

CONESTACION DEMANDA PODER RECURSO Y EXCPCIONES

QUERUBIN GUZMÁN LÓPEZ <opinion1006@gmail.com>

Jue 11/05/2023 10:43 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

[CARTA_19375325_FERNANDO_GOMEZ_CUERVO \(1\).pdf](#)

[CONESTACION DEMANDA y excepciones \(1\).pdf](#)

[PODER.pdf](#)



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

Señor:

JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dra NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA.

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: MEMORIAL

REFERENCIA: 11001310300520220062000

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: FERNANDO GOMEZ CUERVO Y GLORIA INES LAVERDE AVELLA

Correos electrónicos wisines1@hotmail.com, glorialaverde58@gmail.com

Atento saludo,

Actuando en mi calidad de apoderado del demandado me permito enviar documentos de la referencia para su conocimiento y fines pertinentes, con copia a la accionante.

Cordialmente,



Querubin Guzmán Lopez

Abogado especialista

Fundación Productividad Social

Cra 8d-161ª-26 piso 4

Tel: 601 661 71 96 – (313) 492 31

23.-Cel: 3243673568

Señor:

JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dra NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA.

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA. RECURSO DE RPOSICION Y APELACION

REFERENCIA RADICADO: 11001310300520220062000

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADA: GLORIA INES LAVERDE AVELLA, Correos electrónicos glorialaverde58@gmail.com, **FERNANDO GOMEZ CUERVO Y GLORIA INES LAVERDE AVELLA** Correo electrónicos wisines1@hotmail.com,

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

QUERUBIN GUZMAN LOPEZ, persona mayor de edad, abogado en el ejercicio de la profesión, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la C.C. No. 79'387763 expedida en Bogotá D.C. y la T. P. No. 88301 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado del demandados **GLORIA INES LAVERDE AVELLA,** Correos electrónicos glorialaverde58@gmail.com, **FERNANDO GOMEZ CUERVO Y GLORIA INES LAVERDE AVELLA** Correo electrónicos wisines1@hotmail.com, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., según poder conferido, actuando para el presente proceso como parte demandada, me dirijo ante su honorable despacho para contestar demanda interponer en tiempo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 22 de febrero de 2023, bajo los siguientes términos:

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN Y EL TÉRMINO DE SU INTERPOSICIÓN:

Al respecto honorable Juez, el artículo 430 inciso segundo del código General del Proceso, estatuye lo siguiente: **“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso-- En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 318 inciso tres del Código General del Proceso, respecto del recurso de reposición, dispone: “...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **“Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.** (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Seguidamente hay que referir que, por ser un proceso singular de mayor cuantía, es procedente también solicitar la apelación contra el mandamiento de pago y medida cautelar, respecto del caso que hoy nos ocupa, y de cara a la debida notificación de las piezas procesales a la parte demandada, (auto que libra mandamiento de pago y medida cautelar y demanda en forma) mi representados **GLORIA INES LAVERDE AVELLA,**

Correos electrónicos glorialaverde58@gmail.com, FERNANDO GOMEZ CUERVO Y GLORIA INES LAVERDE AVELLA Correo electrónicos wisines1@hotmail.com, fue notificado el día 02 de mayo de 2023, mediante aviso . sin que se anexe copia o prueba que haya sido notificado personalmente conforme lo señala el artículo 290, 291 C.G.P. en concordancia con la ley 2213 de 2022, por correo electrónico mediante el cual se le dio acceso al expediente digital, por ende, es a partir del **día siguiente día hábil** a esta notificación que corren los términos judiciales y procesales para interponer los recursos de ley, y contestar la demanda, y al día en que se interpone el presente recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por tanto, estamos dentro del término, para interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación, según la normatividad precitada, a efecto de discutir los requisitos formales de los pagarés (título ejecutivo) que sirven de base para la presente ejecución.

I. OPOSICIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL:

AL PRIMER HECHO: ES CIERTO PARCIAMENTE Y SE ACLARA:

OBLIGACIÓN 204119050607

Es cierto que mis representados FERNANDO GOMEZ CUERVO Y GLORIA INES LAVERDE AVELLA adquirieron la obligación **204119050607** con SCOTIABANK COLPATRIA S.A., ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., empero no se anexa la carta de instrucciones y pagare debidamente diligenciado conforme a la voluntad de los contratantes.

Como tampoco, se allega al proceso en comento el acuerdo que se llevó a cabo con el banco, el cual el acuerdo me permite normalizar la deuda, y en donde el banco señala:

“Crédito hipotecario N***0607 Pago de la mora con descuento Pago de la mora con el pago de veintidós millones ochocientos tres mil seiscientos cuarenta pesos m/cte., (\$22.803.640) más honorarios de abogado de \$3.256.360 incluido IVA. Realizado este pago, el Banco asume un descuento por valor de \$4.099360 con lo cual se deja el crédito al día al mes de abril de 2023.”
(negrilla fuera de texto)

Es decir, por un lado, el banco recibe el dinero relacionado con la obligación 204119050607 y a espaldas lo ejecuta desconociendo el acuerdo realizado es decir lo pactado el día 12 de abril de 2023. Quedando al día con la obligación.

AL SEGUNDO ITEM: ES PARCIALMENTE CIERTO Y SE ACLARA:

Es cierto que mi representados FERNANDO GOMEZ CUERVO Y GLORIA INES LAVERDE AVELLA, se comprometieron a pagar una capital mutua a 180 cuotas mensuales, hasta cancelar lo adeudado, siendo exigible la primera el 16 de enero de 2017; empero lo que no se menciona al señor juez, es que se realizó acuerdo el día 12 de abril de 2023, entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y FERNANDO GOMEZ CUERVO Y GLORIA INES LAVERDE AVELLA, los cuales se ajustaron las obligaciones quedando los créditos al día.**

Ahora bien, los intereses por parte del apoderado de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., que se menciona y que son la voz del demandante.

No puede de ninguna forma convertir los intereses corrientes y moratorios en capital, puesto que en el pagare quedo consignado como si esta suma total fuera un solo monto (capital e intereses), del cual se tendrían que pagar otros intereses corrientes y moratorios.

De otra parte, el titulo valor y las pretensiones de la demanda no son claros, pues el titulo valor debe ser, claro y la demanda en sus pretensiones concordar con el titulo valor en cuanto a capital he interés fijados al día por la superintendencia financiera, pues en el pagare y en la carta de intención se deduce que así fue lo pactado.

Ahora bien, para poder capitalizar los intereses, el banco debe remitirse a la norma, ¿y que dice la norma al respecto? el artículo 886 del código de comercio, autoriza la capitalización de los intereses vencidos y no pagados, pero con una prerrogativa que para el caso que hoy nos ocupa el banco no tuvo en cuenta; que mis representados **FERNANDO GOMEZ CUERVO Y GLORIA INES LAVERDE AVELLA** no lleva más de unos días para su pago pactado conforme al acuerdo de fecha 12 de abril de 2023., por lo tanto, la entidad financiera no podía de ninguna forma capitalizar los intereses; leamos que dice la norma:

“ARTÍCULO 886. <ANATOCISMO>. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Luego, le estaba vedado a la entidad financiera capitalizar los intereses debidos por mi representado puesto que no llevaba más de unos días y mucho menos exigir el cumplimiento de las obligaciones, pues no se estaría actuando de buena fe., ya que por una parte se llega a un acuerdo sobre la totalidad de la obligacion y otra es el accionar a espaldas de mis prohijados.

Por tanto, recalco que el capital real no es el señalado por el demandante, pues no tuvo en cuenta los abonos realizados por los demandados el día 12 de abril de 2023, los cuales anexo como soporte. Por lo tanto, la pretensión, es inexigible por no contener una suma de dinero expresa, clara y concreta, por cobrar una suma de dinero no ajustada y no consignarse y realizar las deducciones y/o conciliar las cuentas con el valor real conforme a las instrucciones pactadas en el acuerdo celebrado el di a 12 de abril de 2023., por parte de mis representados. **FERNANDO GOMEZ CUERVO Y GLORIA INES LAVERDE AVELLA**

AL TERCER ITEM : NO ES CIERTO

Toda vez, que no se me anexa la carta de instrucciones, y el pagare en la demanda, lo que me impide la defensa en derecho.

AL CUARTO ITEM: ES CIERTO PARCIALMENTE

Debido a la pandemia, se entró en una situación de emergencia económica en el país, el gobierno expide el DECRETO 493 DE 2020 "Por el cual se adicionan los Decretos 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de causales de terminación anticipada de la cobertura de tasa de interés otorgada a deudores de crédito de vivienda y locatarios en operaciones de leasing habitacional"

Ley 546 de 1999 su espíritu fue: (...)

“ARTÍCULO 2.- *Objetivos y criterios de la presente Ley.* El Gobierno Nacional regulará el sistema especializado de financiación de vivienda de largo plazo para fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda digna, de conformidad con los siguientes objetivos y criterios:

1. Proteger el patrimonio de las familias representado en vivienda.
2. Proteger y fomentar el ahorro destinado a la financiación y a la construcción de vivienda, manteniendo la confianza del público en los instrumentos de capacitación y en los establecimientos de crédito emisores de los mismos.” (..)

Así mismo, las entidades del sector financiero no solo están tomando medidas como empresas para proteger a sus trabajadores sino también de cara a los clientes y usuarios de sus servicios (personas y empresas) para evitar que la actual coyuntura, derivada por la propagación del [covid-19](#) en el país que, obligará a miles de colombianos a resguardarse en sus viviendas o ausentarse de sus trabajos, tenga efectos económicos significativos en sus finanzas.

Con base en lo anterior, la mera liberalidad del banco, hacia los deudores como sería el caso de los señores FERNANDO GOMEZ CUERVO Y GLORIA INES LAVERDE AVELLA, no fue gratuita, no obstante, ellos como constructores tenía que pagar obreros, insumos, los cuales tuvieron que acudir a hipotecar su inmueble, pues su empresa debía cubrir obligaciones urgentes, ya no como personas naturales sino personas jurídicas, razón por la cual tuvieron que acudir a créditos, para luego reestructurarlos y en otros llegar a un acuerdo financiero para salvar su inmueble como el que se realiza el 12 de abril de 2023. Y que no se cumple por parte del demandante.

AL QUINTO ITEM: ES PARCIALMENTE CIERTO Y SE ACLARA:

Si bien es cierto, que en el pagare como en la escritura de hipoteca se llegó a un acuerdo frente al pago y a los plazos.

Pero no es menos cierto que frente a la ejecución de la hipoteca es la que, materialmente, permite al acreedor satisfacerse luego de confirmar el incumplimiento de la obligación garantizada por el bien hipotecado. La ejecución de la hipoteca podrá darse de dos formas: Primero, extrajudicialmente, en donde el garante “abandona el bien”, lo que en realidad se entiende como una dación en pago, es decir un modo de pago consistente en la celebración y ejecución de un negocio jurídico en virtud del cual el deudor da unos bienes, en el caso en concreto el bien hipotecado, a cambio de la cancelación de la deuda. Es importante precisar que la dación en pago no es un contrato bilateral, pues el acreedor

sólo acepta la satisfacción de una prestación a su favor, más no adquiere ninguna obligación de realizar una contraprestación.

Segundo, mediante proceso judicial, en donde se hace efectiva la hipoteca mediante medidas como el embargo o secuestro, con la finalidad de que el juez pueda efectuar la tradición

Tercero cuando hay un acuerdo de pago entre las partes en el cual la hipoteca sobre el bien no pierde su valor, sino que por voluntad de las partes se llega a un acuerdo y la deuda contraída se alivia con los pagos pactados en un nuevo acuerdo que hace parte de la hipoteca, quedando la deuda al día y a la espera del cumplimiento de la totalidad de la obligación conforme hayan realizado el acuerdo, por lo tanto no será exigible ni habrá mora cuando se entiende en el nuevo acuerdo que se encuentra al día como se realizó si:

“Respetado señor Gómez: Teniendo en cuenta su comunicación radicada ante nuestra Entidad en la cual realiza propuesta de normalización de los créditos hipotecarios de la referencia con el pago de \$20.000.000, nos permitimos informarle que el Banco Scotiabank Colpatría no la encuentra viable; no obstante lo anterior y por ser un caso especial, el Banco aprueba lo siguiente:”- “Crédito hipotecario N***0607 Pago de la mora con descuento Pago de la mora con el pago de veintidós millones ochocientos tres mil seiscientos cuarenta pesos m/cte., (\$22.803.640) más honorarios de abogado de \$3.256.360 incluido IVA. Realizado este pago, el Banco asume un descuento por valor de \$4.099360 con lo cual se deja el crédito al día al mes de abril de 2023. Crédito hipotecario N***3053 Pago de la mora con descuento Pago de la mora con el pago de cuatro millones quinientos seis mil cuatrocientos setenta y cinco pesos m/cte., (\$4.506.475) más honorarios de abogado por \$643.525 incluido IVA. Realizado este pago, el Banco asume un descuento por valor de \$613.525 con lo cual se deja el crédito al día al mes de abril de 2023.” ..(..)

AL SEPTIMO ITEM: ES CIERTO, que constituí una Hipoteca abierta y que celebre acuerdo de pago y quede al día el 12 de abril de 2023.

AL OCTAVO ITEM: ES CIERTO, que constituí una Hipoteca abierta y que celebre acuerdo de pago y quede al día el 12 de abril de 2023. Y este no está registrado, pero se anexa como voluntad de las partes.

AL NOVENO ITEM: **NO ES CIERTO**, no es exigible por encontrarse al día con las obligaciones pactadas en el acuerdo de fecha 12 de abril de 2023

AL DECIMO ITEM: ES CIERTO

AL HECHO SEGUNDO: OBLIGACIÓN 204119053053 NO ES CIERTO

POR CUANTO DEL LA ENTIDAD EMITE ACUERDO CONCENTIDO Y ESTA MISMA SEÑALA

“Crédito hipotecario N***3053 Pago de la mora con descuento Pago de la mora con el pago de cuatro millones quinientos seis mil cuatrocientos setenta y cinco pesos m/cte., (\$4.506.475) más honorarios de abogado por \$643.525 incluido IVA. Realizado este pago, el Banco asume un descuento por valor de \$613.525 con lo cual se deja el crédito al día al mes de abril de 2023.”

AL ITEM PRIMERO : NO ES CIERTO se pruebe

No se cumplió la carta de instrucción ni se diligencio pagare conforme a la voluntad de los demandados, como tampoco se allego pagare ni carta de instrucciones, no obstante, POR CUANTO LA ENTIDAD EMITE ACUERDO CONCENTIDO Y ESTA MISMA SEÑALA

“Crédito hipotecario N***3053 Pago de la mora con descuento Pago de la mora con el pago de cuatro millones quinientos seis mil cuatrocientos setenta y cinco pesos m/cte., (\$4.506.475) más honorarios de abogado por \$643.525 incluido IVA. Realizado este pago, el Banco asume un descuento por valor de \$613.525 con lo cual se deja el crédito al día al mes de abril de 2023.”

AL SEGUNDO ITEM : No es cierto se pruebe

No se cumplió la carta de instrucción ni se diligencio pagare conforme a la voluntad de los demandados, como tampoco se allego pagare ni carta de instrucciones, no obstante, por cuanto la entidad emite acuerdo consentido y esta misma señala

“Crédito hipotecario N***3053 Pago de la mora con descuento Pago de la mora con el pago de cuatro millones quinientos seis mil cuatrocientos setenta y cinco pesos m/cte., (\$4.506.475) más honorarios de abogado por \$643.525 incluido IVA. Realizado este pago, el Banco asume un descuento por valor de \$613.525 con lo cual se deja el crédito al día al mes de abril de 2023.”

AL TERCER ITEM : en cuanto a los ítems relacionados con la obligación 20411053053, no son llamados a prosperar, pues la obligación es inexacta no se ajusta a los intereses fijados por la superintendencia financiera para la época se se realizaron las garantías, no obstante estar al día

“Crédito hipotecario N***3053 Pago de la mora con descuento Pago de la mora con el pago de cuatro millones quinientos seis mil cuatrocientos setenta y cinco pesos m/cte., (\$4.506.475) más honorarios de abogado por \$643.525 incluido IVA. Realizado este pago, el Banco asume un descuento por valor de \$613.525 con lo cual se deja el crédito al día al mes de abril de 2023.”

AL CUARTO ITEM: NO es cierto se me pruebe

en cuanto a los ítems relacionados con la obligación 20411053053, no son llamados a prosperar, pues la obligación es inexacta no se ajusta a los intereses fijados por la superintendencia financiera para la época se se realizaron las garantías, no obstante estar al día

“Crédito hipotecario N***3053 Pago de la mora con descuento Pago de la mora con el pago de cuatro millones quinientos seis mil cuatrocientos setenta y cinco pesos m/cte., (\$4.506.475) más honorarios de abogado por \$643.525 incluido IVA. Realizado este pago, el Banco asume un descuento por valor de \$613.525 con lo cual se deja el crédito al día al mes de abril de 2023.”

AL QUINTO ITEM, LOS CONTESTARE ASI:

en cuanto a los ítems relacionados con la obligación 20411053053, no son llamados a prosperar, pues la obligación es inexacta no se ajusta a los intereses fijados por la

superintendencia financiera para la época se se realizaron las garantías, no obstante estar al día

“**Crédito** hipotecario N***3053 Pago de la mora con descuento Pago de la mora con el pago de cuatro millones quinientos seis mil cuatrocientos setenta y cinco pesos m/cte., (\$4.506.475) más honorarios de abogado por \$643.525 incluido IVA. Realizado este pago, el Banco asume un descuento por valor de \$613.525 con lo cual se deja el crédito al día al mes de abril de 2023.”

AL SEXTO ITEM: NO es cierto se me pruebe

en cuanto a los ítems relacionados con la obligación 20411053053, no son llamados a prosperar, pues la obligación es inexacta no se ajusta a los intereses fijados por la superintendencia financiera para la época se se realizaron las garantías, no obstante estar al día

“**Crédito** hipotecario N***3053 Pago de la mora con descuento Pago de la mora con el pago de cuatro millones quinientos seis mil cuatrocientos setenta y cinco pesos m/cte., (\$4.506.475) más honorarios de abogado por \$643.525 incluido IVA. Realizado este pago, el Banco asume un descuento por valor de \$613.525 con lo cual se deja el crédito al día al mes de abril de 2023.”

AL SEPTIMO ITEM: NO es cierto se me pruebe

en cuanto a los ítems relacionados con la obligación 20411053053, no son llamados a prosperar, pues la obligación es inexacta no se ajusta a los intereses fijados por la superintendencia financiera para la época se se realizaron las garantías, no obstante estar al día

“**Crédito** hipotecario N***3053 Pago de la mora con descuento Pago de la mora con el pago de cuatro millones quinientos seis mil cuatrocientos setenta y cinco pesos m/cte., (\$4.506.475) más honorarios de abogado por \$643.525 incluido IVA. Realizado este pago, el Banco asume un descuento por valor de \$613.525 con lo cual se deja el crédito al día al mes de abril de 2023.”

AL OCTAVO ITEM: NO es cierto se me pruebe

en cuanto a los ítems relacionados con la obligación 20411053053, no son llamados a prosperar, pues la obligación es inexacta no se ajusta a los intereses fijados por la superintendencia financiera para la época se se realizaron las garantías, no obstante estar al día

“**Crédito** hipotecario N***3053 Pago de la mora con descuento Pago de la mora con el pago de cuatro millones quinientos seis mil cuatrocientos setenta y cinco pesos m/cte., (\$4.506.475) más honorarios de abogado por \$643.525 incluido IVA. Realizado este pago, el Banco asume un descuento por valor de \$613.525 con lo cual se deja el crédito al día al mes de abril de 2023.”

AL NOVENO ITEM: NO es cierto se me pruebe

en cuanto a los ítems relacionados con la obligación 20411053053, no son llamados a prosperar, pues la obligación es inexacta no se ajusta a los intereses fijados por la superintendencia financiera para la época se se realizaron las garantías, no obstante estar al día

“Crédito hipotecario N***3053 Pago de la mora con descuento Pago de la mora con el pago de cuatro millones quinientos seis mil cuatrocientos setenta y cinco pesos m/cte., (\$4.506.475) más honorarios de abogado por \$643.525 incluido IVA. Realizado este pago, el Banco asume un descuento por valor de \$613.525 con lo cual se deja el crédito al día al mes de abril de 2023.”

AL TERCER HECHO : en cuanto a la obligación 20744004910 NO ES IERTO

Doy respuesta así: el banco da plazo para ser cancelado en la segunda semana de mayo de 2023. No obstante quedar al día.

“Crédito de Consumo Castigado N***4910 Cancelación total de contado con descuento: mediante el pago por la suma de cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000) incluidos honorarios de abogado e IVA. Una vez realizado este pago el Banco asume un descuento aproximado por la suma de \$4.942.052”

En cuanto a lo ítems 1,2,3,4,5,6,7,8,9, NO son ciertos, no anexan carta de instrucciones ni pagares para establecer si están conforme a los intereses fijados por la superintendencia financiera, además de estar al día los créditos como consta en el acuerdo de fecha 12 de abril de 2023. Tal como lo señala el mismo banco así:

Crédito hipotecario N***0607 Pago de la mora con descuento Pago de la mora con el pago de veintidós millones ochocientos tres mil seiscientos cuarenta pesos m/cte., (\$22.803.640) más honorarios de abogado de \$3.256.360 incluido IVA. Realizado este pago, el Banco asume un descuento por valor de \$4.099360 con lo cual se deja el crédito al día al mes de abril de 2023. Crédito hipotecario N***3053 Pago de la mora con descuento Pago de la mora con el pago de cuatro millones quinientos seis mil cuatrocientos setenta y cinco pesos m/cte., (\$4.506.475) más honorarios de abogado por \$643.525 incluido IVA. Realizado este pago, el Banco asume un descuento por valor de \$613.525 con lo cual se deja el crédito al día al mes de abril de 2023. Crédito de Consumo Castigado N***4910 Cancelación total de contado con descuento: mediante el pago por la suma de cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000) incluidos honorarios de abogado e IVA. Una vez realizado este pago el Banco asume un descuento aproximado por la suma de \$4.942.052. Crédito de Consumo Castigado N***5290 Cancelación total de contado con descuento: mediante el pago por la suma de cuarenta y dos millones de pesos m/cte. (\$42.000.000) incluidos honorarios de abogado e IVA. Una vez realizado este pago el Banco asume un descuento aproximado por la suma de \$60.364.762.”

AL ITEM PRIMERO: NO ES CIERTO, QUE SE ME PRUEBE

Doy respuesta así: el banco da plazo para ser cancelado en la segunda semana de mayo de 2023. No obstante quedar al día.

“Crédito de Consumo Castigado N***4910 Cancelación total de contado con descuento: mediante el pago por la suma de cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000) incluidos honorarios de abogado e IVA. Una vez realizado este pago el Banco asume un descuento aproximado por la suma de \$4.942.052”

En cuanto a lo ítems 1,2,3,4,5,6,7,8,9, NO son ciertos, no anexan carta de instrucciones ni pagares para establecer si están conforme a los intereses fijados por la superintendencia financiera, además de estar al día los créditos como consta en el acuerdo de fecha 12 de abril de 2023. Tal como lo señala el mismo banco así:

Crédito hipotecario N***0607 Pago de la mora con descuento Pago de la mora con el pago de veintidós millones ochocientos tres mil seiscientos cuarenta pesos m/cte., (\$22.803.640) más honorarios de abogado de \$3.256.360 incluido IVA. Realizado este pago, el Banco asume un descuento por valor de \$4.099360 con lo cual se deja el crédito al día al mes de abril de 2023. Crédito hipotecario N***3053 Pago de la mora con descuento Pago de la mora con el pago de cuatro millones quinientos seis mil cuatrocientos setenta y cinco pesos m/cte., (\$4.506.475) más honorarios de abogado por \$643.525 incluido IVA. Realizado este pago, el Banco asume un descuento por valor de \$613.525 con lo cual se deja el crédito al día al mes de abril de 2023. Crédito de Consumo Castigado N***4910 Cancelación total de contado con descuento: mediante el pago por la suma de cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000) incluidos honorarios de abogado e IVA. Una vez realizado este pago el Banco asume un descuento aproximado por la suma de \$4.942.052. Crédito de Consumo Castigado N***5290 Cancelación total de contado con descuento: mediante el pago por la suma de cuarenta y dos millones de pesos m/cte. (\$42.000.000) incluidos honorarios de abogado e IVA. Una vez realizado este pago el Banco asume un descuento aproximado por la suma de \$60.364.762.”

AL ITEM SEGUNDO: NO ES CIERTO

Doy respuesta así: el banco da plazo para ser cancelado en la segunda semana de mayo de 2023. No obstante quedar al día.

“Crédito de Consumo Castigado N***4910 Cancelación total de contado con descuento: mediante el pago por la suma de cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000) incluidos honorarios de abogado e IVA. Una vez realizado este pago el Banco asume un descuento aproximado por la suma de \$4.942.052”

En cuanto a lo ítems 1,2,3,4,5,6,7,8,9, NO son ciertos, no anexan carta de instrucciones ni pagares para establecer si están conforme a los intereses fijados por la superintendencia financiera, además de estar al día los créditos como consta en el acuerdo de fecha 12 de abril de 2023. Tal como lo señala el mismo banco así:

Crédito hipotecario N***0607 Pago de la mora con descuento Pago de la mora con el pago de veintidós millones ochocientos tres mil seiscientos cuarenta pesos m/cte., (\$22.803.640) más honorarios de abogado de \$3.256.360 incluido IVA. Realizado este pago, el Banco asume un descuento por valor de \$4.099360 con lo cual se deja el crédito al día al mes de abril de 2023. Crédito hipotecario N***3053 Pago de la mora con descuento Pago de la mora con el pago de cuatro millones quinientos seis mil cuatrocientos setenta y cinco pesos m/cte., (\$4.506.475) más honorarios de abogado por \$643.525 incluido IVA. Realizado este pago, el Banco asume un descuento por valor de \$613.525 con lo cual se deja el crédito al día al mes de abril de 2023. Crédito de Consumo Castigado N***4910 Cancelación total de contado con descuento: mediante el pago por la suma de cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000) incluidos honorarios de abogado e

IVA. Una vez realizado este pago el Banco asume un descuento aproximado por la suma de \$4.942.052. Crédito de Consumo Castigado N***5290 Cancelación total de contado con descuento: mediante el pago por la suma de cuarenta y dos millones de pesos m/cte. (\$42.000.000) incluidos honorarios de abogado e IVA. Una vez realizado este pago el Banco asume un descuento aproximado por la suma de \$60.364.762.”

AL ITEM TERCERO: NO ES CIERTO

Doy respuesta así: el banco da plazo para ser cancelado en la segunda semana de mayo de 2023. No obstante quedar al día.

“Crédito de Consumo Castigado N***4910 Cancelación total de contado con descuento: mediante el pago por la suma de cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000) incluidos honorarios de abogado e IVA. Una vez realizado este pago el Banco asume un descuento aproximado por la suma de \$4.942.052”

En cuanto a lo ítems 1,2,3,4,5,6,7,8,9, NO son ciertos, no anexan carta de instrucciones ni pagares para establecer si están conforme a los intereses fijados por la superintendencia financiera, además de estar al día los créditos como consta en el acuerdo de fecha 12 de abril de 2023. Tal como lo señala el mismo banco así:

Crédito hipotecario N***0607 Pago de la mora con descuento Pago de la mora con el pago de veintidós millones ochocientos tres mil seiscientos cuarenta pesos m/cte., (\$22.803.640) más honorarios de abogado de \$3.256.360 incluido IVA. Realizado este pago, el Banco asume un descuento por valor de \$4.099360 con lo cual se deja el crédito al día al mes de abril de 2023. Crédito hipotecario N***3053 Pago de la mora con descuento Pago de la mora con el pago de cuatro millones quinientos seis mil cuatrocientos setenta y cinco pesos m/cte., (\$4.506.475) más honorarios de abogado por \$643.525 incluido IVA. Realizado este pago, el Banco asume un descuento por valor de \$613.525 con lo cual se deja el crédito al día al mes de abril de 2023. Crédito de Consumo Castigado N***4910 Cancelación total de contado con descuento: mediante el pago por la suma de cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000) incluidos honorarios de abogado e IVA. Una vez realizado este pago el Banco asume un descuento aproximado por la suma de \$4.942.052. Crédito de Consumo Castigado N***5290 Cancelación total de contado con descuento: mediante el pago por la suma de cuarenta y dos millones de pesos m/cte. (\$42.000.000) incluidos honorarios de abogado e IVA. Una vez realizado este pago el Banco asume un descuento aproximado por la suma de \$60.364.762.”

AL ITEM CUARTO: NO ES CIERTO

Doy respuesta así: el banco da plazo para ser cancelado en la segunda semana de mayo de 2023. No obstante quedar al día.

“Crédito de Consumo Castigado N***4910 Cancelación total de contado con descuento: mediante el pago por la suma de cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000) incluidos honorarios de abogado e IVA. Una vez realizado este pago el Banco asume un descuento aproximado por la suma de \$4.942.052”

En cuanto a lo ítems 1,2,3,4,5,6,7,8,9, NO son ciertos, no anexan carta de instrucciones ni pagares para establecer si están conforme a los intereses fijados por la superintendencia financiera, además de estar al día los créditos como consta en el acuerdo de fecha 12 de abril de 2023. Tal como lo señala el mismo banco así:

Crédito hipotecario N***0607 Pago de la mora con descuento Pago de la mora con el pago de veintidós millones ochocientos tres mil seiscientos cuarenta pesos m/cte., (\$22.803.640) más honorarios de abogado de \$3.256.360 incluido IVA. Realizado este pago, el Banco asume un descuento por valor de \$4.099360 con lo cual se deja el crédito al día al mes de abril de 2023. Crédito hipotecario N***3053 Pago de la mora con descuento Pago de la mora con el pago de cuatro millones quinientos seis mil cuatrocientos setenta y cinco pesos m/cte., (\$4.506.475) más honorarios de abogado por \$643.525 incluido IVA. Realizado este pago, el Banco asume un descuento por valor de \$613.525 con lo cual se deja el crédito al día al mes de abril de 2023. Crédito de Consumo Castigado N***4910 Cancelación total de contado con descuento: mediante el pago por la suma de cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000) incluidos honorarios de abogado e IVA. Una vez realizado este pago el Banco asume un descuento aproximado por la suma de \$4.942.052. Crédito de Consumo Castigado N***5290 Cancelación total de contado con descuento: mediante el pago por la suma de cuarenta y dos millones de pesos m/cte. (\$42.000.000) incluidos honorarios de abogado e IVA. Una vez realizado este pago el Banco asume un descuento aproximado por la suma de \$60.364.762.”

AL ITEM QUINTO NO ES CIERTO

Doy respuesta así: el banco da plazo para ser cancelado en la segunda semana de mayo de 2023. No obstante quedar al día.

“Crédito de Consumo Castigado N***4910 Cancelación total de contado con descuento: mediante el pago por la suma de cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000) incluidos honorarios de abogado e IVA. Una vez realizado este pago el Banco asume un descuento aproximado por la suma de \$4.942.052”

En cuanto a lo ítems 1,2,3,4,5,6,7,8,9, NO son ciertos, no anexan carta de instrucciones ni pagares para establecer si están conforme a los intereses fijados por la superintendencia financiera, además de estar al día los créditos como consta en el acuerdo de fecha 12 de abril de 2023. Tal como lo señala el mismo banco así:

Crédito hipotecario N***0607 Pago de la mora con descuento Pago de la mora con el pago de veintidós millones ochocientos tres mil seiscientos cuarenta pesos m/cte., (\$22.803.640) más honorarios de abogado de \$3.256.360 incluido IVA. Realizado este pago, el Banco asume un descuento por valor de \$4.099360 con lo cual se deja el crédito al día al mes de abril de 2023. Crédito hipotecario N***3053 Pago de la mora con descuento Pago de la mora con el pago de cuatro millones quinientos seis mil cuatrocientos setenta y cinco pesos m/cte., (\$4.506.475) más honorarios de abogado por \$643.525 incluido IVA. Realizado este pago, el Banco asume un descuento por valor de \$613.525 con lo cual se deja el crédito al día al mes de abril de 2023. Crédito de Consumo Castigado N***4910 Cancelación total de contado con descuento: mediante el pago por la suma de cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000) incluidos honorarios de abogado e IVA. Una vez realizado este pago el Banco asume un descuento aproximado por la suma de \$4.942.052. Crédito de Consumo Castigado N***5290 Cancelación total de contado con descuento: mediante el pago por la suma de cuarenta y dos millones de pesos m/cte.

(\$42.000.000) incluidos honorarios de abogado e IVA. Una vez realizado este pago el Banco asume un descuento aproximado por la suma de \$60.364.762.”

AL ITEM SEXTO: NO ES CIERTO

Doy respuesta así: el banco da plazo para ser cancelado en la segunda semana de mayo de 2023. No obstante quedar al día.

“Crédito de Consumo Castigado N***4910 Cancelación total de contado con descuento: mediante el pago por la suma de cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000) incluidos honorarios de abogado e IVA. Una vez realizado este pago el Banco asume un descuento aproximado por la suma de \$4.942.052”

En cuanto a lo ítems 1,2,3,4,5,6,7,8,9, NO son ciertos, no anexan carta de instrucciones ni pagares para establecer si están conforme a los intereses fijados por la superintendencia financiera, además de estar al día los créditos como consta en el acuerdo de fecha 12 de abril de 2023. Tal como lo señala el mismo banco así:

Crédito hipotecario N***0607 Pago de la mora con descuento Pago de la mora con el pago de veintidós millones ochocientos tres mil seiscientos cuarenta pesos m/cte., (\$22.803.640) más honorarios de abogado de \$3.256.360 incluido IVA. Realizado este pago, el Banco asume un descuento por valor de \$4.099360 con lo cual se deja el crédito al día al mes de abril de 2023. Crédito hipotecario N***3053 Pago de la mora con descuento Pago de la mora con el pago de cuatro millones quinientos seis mil cuatrocientos setenta y cinco pesos m/cte., (\$4.506.475) más honorarios de abogado por \$643.525 incluido IVA. Realizado este pago, el Banco asume un descuento por valor de \$613.525 con lo cual se deja el crédito al día al mes de abril de 2023. Crédito de Consumo Castigado N***4910 Cancelación total de contado con descuento: mediante el pago por la suma de cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000) incluidos honorarios de abogado e IVA. Una vez realizado este pago el Banco asume un descuento aproximado por la suma de \$4.942.052. Crédito de Consumo Castigado N***5290 Cancelación total de contado con descuento: mediante el pago por la suma de cuarenta y dos millones de pesos m/cte. (\$42.000.000) incluidos honorarios de abogado e IVA. Una vez realizado este pago el Banco asume un descuento aproximado por la suma de \$60.364.762.”

AL ITEM SEPTIMO: NO ES CIERTO

Doy respuesta así: el banco da plazo para ser cancelado en la segunda semana de mayo de 2023. No obstante quedar al día.

“Crédito de Consumo Castigado N***4910 Cancelación total de contado con descuento: mediante el pago por la suma de cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000) incluidos honorarios de abogado e IVA. Una vez realizado este pago el Banco asume un descuento aproximado por la suma de \$4.942.052”

En cuanto a lo ítems 1,2,3,4,5,6,7,8,9, NO son ciertos, no anexan carta de instrucciones ni pagares para establecer si están conforme a los intereses fijados por la superintendencia financiera, además de estar al día los créditos como consta en el acuerdo de fecha 12 de abril de 2023. Tal como lo señala el mismo banco así:

Crédito hipotecario N***0607 Pago de la mora con descuento Pago de la mora con el pago de veintidós millones ochocientos tres mil seiscientos cuarenta pesos m/cte., (\$22.803.640) más honorarios de abogado de \$3.256.360 incluido IVA. Realizado este pago, el Banco asume un descuento por valor de \$4.099360 con lo cual se deja el crédito al día al mes de abril de 2023. Crédito hipotecario N***3053 Pago de la mora con descuento Pago de la mora con el pago de cuatro millones quinientos seis mil cuatrocientos setenta y cinco pesos m/cte., (\$4.506.475) más honorarios de abogado por \$643.525 incluido IVA. Realizado este pago, el Banco asume un descuento por valor de \$613.525 con lo cual se deja el crédito al día al mes de abril de 2023. Crédito de Consumo Castigado N***4910 Cancelación total de contado con descuento: mediante el pago por la suma de cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000) incluidos honorarios de abogado e IVA. Una vez realizado este pago el Banco asume un descuento aproximado por la suma de \$4.942.052. Crédito de Consumo Castigado N***5290 Cancelación total de contado con descuento: mediante el pago por la suma de cuarenta y dos millones de pesos m/cte. (\$42.000.000) incluidos honorarios de abogado e IVA. Una vez realizado este pago el Banco asume un descuento aproximado por la suma de \$60.364.762.”

AL ITEM OCTAVO : NO ES CIERTO

Doy respuesta así: el banco da plazo para ser cancelado en la segunda semana de mayo de 2023. No obstante quedar al día.

“Crédito de Consumo Castigado N***4910 Cancelación total de contado con descuento: mediante el pago por la suma de cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000) incluidos honorarios de abogado e IVA. Una vez realizado este pago el Banco asume un descuento aproximado por la suma de \$4.942.052”

En cuanto a lo ítems 1,2,3,4,5,6,7,8,9, NO son ciertos, no anexan carta de instrucciones ni pagares para establecer si están conforme a los intereses fijados por la superintendencia financiera, además de estar al día los créditos como consta en el acuerdo de fecha 12 de abril de 2023. Tal como lo señala el mismo banco así:

Crédito hipotecario N***0607 Pago de la mora con descuento Pago de la mora con el pago de veintidós millones ochocientos tres mil seiscientos cuarenta pesos m/cte., (\$22.803.640) más honorarios de abogado de \$3.256.360 incluido IVA. Realizado este pago, el Banco asume un descuento por valor de \$4.099360 con lo cual se deja el crédito al día al mes de abril de 2023. Crédito hipotecario N***3053 Pago de la mora con descuento Pago de la mora con el pago de cuatro millones quinientos seis mil cuatrocientos setenta y cinco pesos m/cte., (\$4.506.475) más honorarios de abogado por \$643.525 incluido IVA. Realizado este pago, el Banco asume un descuento por valor de \$613.525 con lo cual se deja el crédito al día al mes de abril de 2023. Crédito de Consumo Castigado N***4910 Cancelación total de contado con descuento: mediante el pago por la suma de cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000) incluidos honorarios de abogado e IVA. Una vez realizado este pago el Banco asume un descuento aproximado por la suma de \$4.942.052. Crédito de Consumo Castigado N***5290 Cancelación total de contado con descuento: mediante el pago por la suma de cuarenta y dos millones de pesos m/cte. (\$42.000.000) incluidos honorarios de abogado e IVA. Una vez realizado este pago el Banco asume un descuento aproximado por la suma de \$60.364.762.”

AL ITEM NOVENO: ES CIERTO

AL HECHO: EN CUANTO A LA OBLIGACIÓN 20756125290 NO ES CIERTO

ITEM UNO: la obligación no es exigible.

Por cuanto en el acuerdo de fecha 12 de abril de 2023, se dejo constancia por parte del banco así:

“Crédito de Consumo Castigado N***5290 Cancelación total de contado con descuento: mediante el pago por la suma de cuarenta y dos millones de pesos m/cte. (\$42.000.000) incluidos honorarios de abogado e IVA. Una vez realizado este pago el Banco asume un descuento aproximado por la suma de \$60.364.762.”

En cuanto a los intereses pactados no son llamados a prosperar ya que no anexan carta de intenciones ni pagares, ni soportes para la época de los hechos la tasa de interés y las medidas de alivio que ordeno el gobierno nacional y la superintendencia financiera para os créditos hipotecarios

De otra parte, el titulo valor y las pretensiones de la demanda no son claros, pues el titulo valor debe ser, claro y la demanda en sus pretensiones concordar con el titulo valor en cuanto a capital he interés fijados al día por la superintendencia financiera, pues en el pagare y en la carta de intención se deduce que así fue lo pactado.

Ahora bien, para poder capitalizar los intereses, el banco debe remitirse a la norma, ¿y que dice la norma al respecto? el artículo 886 del código de comercio, autoriza la capitalización de los intereses vencidos y no pagados, pero con una prerrogativa que para el caso que hoy nos ocupa el banco no tuvo en cuenta; que mis representados **FERNANDO GOMEZ CUERVO Y GLORIA INES LAVERDE AVELLA** no lleva más de unos días para su pago pactado conforme al acuerdo de fecha 12 de abril de 2023., por lo tanto, la entidad financiera no podía de ninguna forma capitalizar los intereses; leamos que dice la norma:

“ARTÍCULO 886. <ANATOCISMO>. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, **siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.**” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Luego, le estaba vedado a la entidad financiera capitalizar los intereses debidos por mi representado puesto que no llevaba más de unos días y mucho menos exigir el cumplimiento de las obligaciones, pues no se estaría actuando de buena fe., ya que por una parte se llega a un acuerdo sobre la totalidad de la obligacion y otra es el accionar a espaldas de mis prohijados.

Por tanto, recalco que el capital real no es el señalado por el demandante, pues no tuvo en cuenta los abonos realizados por los demandados el día 12 de abril de 2023, los cuales anexo como soporte. Por lo tanto, la pretensión, es inexigible por no contener una suma de dinero expresa, clara y concreta, por cobrar una suma de dinero no ajustada y no consignarse y realizar las deducciones y/o conciliar las cuentas con el valor real conforme a las instrucciones pactadas en el acuerdo celebrado el di a 12 de abril de 2023., por parte de mis representados. **FERNANDO GOMEZ CUERVO Y GLORIA INES LAVERDE AVELLA**

Debido a la pandemia, se entró en una situación de emergencia económica en el país, el gobierno expide el DECRETO 493 DE 2020 "Por el cual se adicionan los Decretos 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de causales de terminación anticipada de la cobertura de tasa de interés otorgada a deudores de crédito de vivienda y locatarios en operaciones de leasing habitacional"

Ley 546 de 1999 su espíritu fue: (...)

“ARTÍCULO 2.- *Objetivos y criterios de la presente Ley.* El Gobierno Nacional regulará el sistema especializado de financiación de vivienda de largo plazo para fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda digna, de conformidad con los siguientes objetivos y criterios:

1. Proteger el patrimonio de las familias representado en vivienda.
2. Proteger y fomentar el ahorro destinado a la financiación y a la construcción de vivienda, manteniendo la confianza del público en los instrumentos de capacitación y en los establecimientos de crédito emisores de los mismos.” (..)

Así mismo, las entidades del sector financiero no solo están tomando medidas como empresas para proteger a sus trabajadores sino también de cara a los clientes y usuarios de sus servicios (personas y empresas) para evitar que la actual coyuntura, derivada por la propagación del [covid-19](#) en el país que, obligará a miles de colombianos a resguardarse en sus viviendas o ausentarse de sus trabajos, tenga efectos económicos significativos en sus finanzas.

Con base en lo anterior, la mera liberalidad del banco, hacia los deudores como sería el caso de los señores FERNANDO GOMEZ CUERVO Y GLORIA INES LAVERDE AVELLA, no fue gratuita, no obstante, ellos como constructores tenía que pagar obreros, insumos, los cuales tuvieron que acudir a hipotecar su inmueble, pues su empresa debía cubrir obligaciones urgentes, ya no como personas naturales sino personas jurídicas, razón por la cual tuvieron que acudir a créditos, para luego reestructurarlos y en otros llegar a un acuerdo financiero para salvar su inmueble como el que se realiza el 12 de abril de 2023. Y que no se cumple por parte del demandante.

ITEM DOS: la obligación no es exigible

Por cuanto en el acuerdo de fecha 12 de abril de 2023, se dejó constancia por parte del banco así:

“Crédito de Consumo Castigado N***5290 Cancelación total de contado con descuento: mediante el pago por la suma de cuarenta y dos millones de pesos m/cte. (\$42.000.000) incluidos honorarios de abogado e IVA. Una vez realizado este pago el Banco asume un descuento aproximado por la suma de \$60.364.762.”

En cuanto a los intereses pactados no son llamados a prosperar ya que no anexan carta de intenciones ni pagares, ni soportes para la época de los hechos la tasa de interés y las medidas de alivio que ordeno el gobierno nacional y la superintendencia financiera para os créditos hipotecarios

De otra parte, el título valor y las pretensiones de la demanda no son claros, pues el título valor debe ser, claro y la demanda en sus pretensiones concordar con el título valor en cuanto a capital e interés fijados al día por la superintendencia financiera, pues en el pagaré y en la carta de intención se deduce que así fue lo pactado.

Ahora bien, para poder capitalizar los intereses, el banco debe remitirse a la norma, ¿y que dice la norma al respecto? el artículo 886 del código de comercio, autoriza la capitalización de los intereses vencidos y no pagados, pero con una prerrogativa que para el caso que hoy nos ocupa el banco no tuvo en cuenta; que mis representados **FERNANDO GOMEZ CUERVO Y GLORIA INES LAVERDE AVELLA** no lleva más de unos días para su pago pactado conforme al acuerdo de fecha 12 de abril de 2023., por lo tanto, la entidad financiera no podía de ninguna forma capitalizar los intereses; leamos que dice la norma:

“ARTÍCULO 886. <ANATOCISMO>. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, **siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.**” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Luego, le estaba vedado a la entidad financiera capitalizar los intereses debidos por mi representado puesto que no llevaba más de unos días y mucho menos exigir el cumplimiento de las obligaciones, pues no se estaría actuando de buena fe., ya que por una parte se llega a un acuerdo sobre la totalidad de la obligación y otra es el accionar a espaldas de mis prohijados.

Por tanto, recalco que el capital real no es el señalado por el demandante, pues no tuvo en cuenta los abonos realizados por los demandados el día 12 de abril de 2023, los cuales anexo como soporte. Por lo tanto, la pretensión, es inexigible por no contener una suma de dinero expresa, clara y concreta, por cobrar una suma de dinero no ajustada y no consignarse y realizar las deducciones y/o conciliar las cuentas con el valor real conforme a las instrucciones pactadas en el acuerdo celebrado el día 12 de abril de 2023., por parte de mis representados. **FERNANDO GOMEZ CUERVO Y GLORIA INES LAVERDE AVELLA**

Debido a la pandemia, se entró en una situación de emergencia económica en el país, el gobierno expide el DECRETO 493 DE 2020 "Por el cual se adicionan los Decretos 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de causales de terminación anticipada de la cobertura de tasa de interés otorgada a deudores de crédito de vivienda y locatarios en operaciones de leasing habitacional"

Ley 546 de 1999 su espíritu fue: (...)

“ARTÍCULO 2.- *Objetivos y criterios de la presente Ley.* El Gobierno Nacional regulará el sistema especializado de financiación de vivienda de largo plazo para fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda digna, de conformidad con los siguientes objetivos y criterios:

1. Proteger el patrimonio de las familias representado en vivienda.
2. Proteger y fomentar el ahorro destinado a la financiación y a la construcción de vivienda, manteniendo la confianza del público en los instrumentos de capacitación y en los establecimientos de crédito emisores de los mismos.” (..)

Así mismo, las entidades del sector financiero no solo están tomando medidas como empresas para proteger a sus trabajadores sino también de cara a los clientes y usuarios de sus servicios (personas y empresas) para evitar que la actual coyuntura, derivada por la propagación del [covid-19](#) en el país que, obligará a miles de colombianos a resguardarse en sus viviendas o ausentarse de sus trabajos, tenga efectos económicos significativos en sus finanzas.

Con base en lo anterior, la mera liberalidad del banco, hacia los deudores como sería el caso de los señores FERNANDO GOMEZ CUERVO Y GLORIA INES LAVERDE AVELLA, no fue gratuita, no obstante, ellos como constructores tenía que pagar obreros, insumos, los cuales tuvieron que acudir a hipotecar su inmueble, pues su empresa debía cubrir obligaciones urgentes, ya no como personas naturales sino personas jurídicas, razón por la cual tuvieron que acudir a créditos, para luego reestructurarlos y en otros llegar a un acuerdo financiero para salvar su inmueble como el que se realiza el 12 de abril de 2023. Y que no se cumple por parte del demandante.

ITEM TRES: la obligación no es exigible

Por cuanto en el acuerdo de fecha 12 de abril de 2023, se dejó constancia por parte del banco así:

“Crédito de Consumo Castigado N***5290 Cancelación total de contado con descuento: mediante el pago por la suma de cuarenta y dos millones de pesos m/cte. (\$42.000.000) incluidos honorarios de abogado e IVA. Una vez realizado este pago el Banco asume un descuento aproximado por la suma de \$60.364.762.”

En cuanto a los intereses pactados no son llamados a prosperar ya que no anexan carta de intenciones ni pagares, ni soportes para la época de los hechos la tasa de interés y las medidas de alivio que ordeno el gobierno nacional y la superintendencia financiera para os créditos hipotecarios

De otra parte, el título valor y las pretensiones de la demanda no son claros, pues el título valor debe ser, claro y la demanda en sus pretensiones concordar con el título valor en cuanto a capital e interés fijados al día por la superintendencia financiera, pues en el pagare y en la carta de intención se deduce que así fue lo pactado.

Ahora bien, para poder capitalizar los intereses, el banco debe remitirse a la norma, ¿y que dice la norma al respecto? el artículo 886 del código de comercio, autoriza la capitalización de los intereses vencidos y no pagados, pero con una prerrogativa que para el caso que hoy nos ocupa el banco no tuvo en cuenta; que mis representados **FERNANDO GOMEZ CUERVO Y GLORIA INES LAVERDE AVELLA** no lleva más de unos días para su pago pactado conforme al acuerdo de fecha 12 de abril de 2023., por lo tanto, la entidad financiera no podía de ninguna forma capitalizar los intereses; leamos que dice la norma:

“ARTÍCULO 886. <ANATOCISMO>. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, **siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.**” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Luego, le estaba vedado a la entidad financiera capitalizar los intereses debidos por mi representado puesto que no llevaba más de unos días y mucho menos exigir el cumplimiento de las obligaciones, pues no se estaría actuando de buena fe., ya que por una parte se llega a un acuerdo sobre la totalidad de la obligación y otra es el accionar a espaldas de mis prohijados.

Por tanto, recalco que el capital real no es el señalado por el demandante, pues no tuvo en cuenta los abonos realizados por los demandados el día 12 de abril de 2023, los cuales anexo como soporte. Por lo tanto, la pretensión, es inexigible por no contener una suma de dinero expresa, clara y concreta, por cobrar una suma de dinero no ajustada y no consignarse y realizar las deducciones y/o conciliar las cuentas con el valor real conforme a las instrucciones pactadas en el acuerdo celebrado el día 12 de abril de 2023., por parte de mis representados. **FERNANDO GOMEZ CUERVO Y GLORIA INES LAVERDE AVELLA**

Debido a la pandemia, se entró en una situación de emergencia económica en el país, el gobierno expide el DECRETO 493 DE 2020 "Por el cual se adicionan los Decretos 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de causales de terminación anticipada de la cobertura de tasa de interés otorgada a deudores de crédito de vivienda y locatarios en operaciones de leasing habitacional"

Ley 546 de 1999 su espíritu fue: (...)

“**ARTÍCULO 2.-** *Objetivos y criterios de la presente Ley.* El Gobierno Nacional regulará el sistema especializado de financiación de vivienda de largo plazo para fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda digna, de conformidad con los siguientes objetivos y criterios:

1. Proteger el patrimonio de las familias representado en vivienda.
2. Proteger y fomentar el ahorro destinado a la financiación y a la construcción de vivienda, manteniendo la confianza del público en los instrumentos de capacitación y en los establecimientos de crédito emisores de los mismos.” (..)

Así mismo, las entidades del sector financiero no solo están tomando medidas como empresas para proteger a sus trabajadores sino también de cara a los clientes y usuarios de sus servicios (personas y empresas) para evitar que la actual coyuntura, derivada por la propagación del [covid-19](#) en el país que, obligará a miles de colombianos a resguardarse en sus viviendas o ausentarse de sus trabajos, tenga efectos económicos significativos en sus finanzas.

Con base en lo anterior, la mera liberalidad del banco, hacia los deudores como sería el caso de los señores FERNANDO GOMEZ CUERVO Y GLORIA INES LAVERDE AVELLA, no fue gratuita, no obstante, ellos como constructores tenía que pagar obreros, insumos, los cuales tuvieron que acudir a hipotecar su inmueble, pues su empresa debía cubrir obligaciones urgentes, ya no como personas naturales sino personas jurídicas, razón por la cual tuvieron que acudir a créditos, para luego reestructurarlos y en otros llegar a un acuerdo financiero para salvar su inmueble como el que se realiza el 12 de abril de 2023. Y que no se cumple por parte del demandante.

ITEM CUATRO: la obligación no es exigible

Por cuanto en el acuerdo de fecha 12 de abril de 2023, se dejo constancia por parte del banco así:

“Crédito de Consumo Castigado N***5290 Cancelación total de contado con descuento: mediante el pago por la suma de cuarenta y dos millones de pesos m/cte. (\$42.000.000) incluidos honorarios de abogado e IVA. Una vez realizado este pago el Banco asume un descuento aproximado por la suma de \$60.364.762.”

En cuanto a los intereses pactados no son llamados a prosperar ya que no anexan carta de intenciones ni pagares, ni soportes para la época de los hechos la tasa de interés y las medidas de alivio que ordeno el gobierno nacional y la superintendencia financiera para os créditos hipotecarios

De otra parte, el titulo valor y las pretensiones de la demanda no son claros, pues el titulo valor debe ser, claro y la demanda en sus pretensiones concordar con el titulo valor en cuanto a capital he interés fijados al día por la superintendencia financiera, pues en el pagare y en la carta de intención se deduce que así fue lo pactado.

Ahora bien, para poder capitalizar los intereses, el banco debe remitirse a la norma, ¿y que dice la norma al respecto? el artículo 886 del código de comercio, autoriza la capitalización de los intereses vencidos y no pagados, pero con una prerrogativa que para el caso que hoy nos ocupa el banco no tuvo en cuenta; que mis representados **FERNANDO GOMEZ CUERVO Y GLORIA INES LAVERDE AVELLA** no lleva más de unos días para su pago pactado conforme al acuerdo de fecha 12 de abril de 2023., por lo tanto, la entidad financiera no podía de ninguna forma capitalizar los intereses; leamos que dice la norma:

“ARTÍCULO 886. <ANATOCISMO>. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, **siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.**” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Luego, le estaba vedado a la entidad financiera capitalizar los intereses debidos por mi representado puesto que no llevaba más de unos días y mucho menos exigir el cumplimiento de las obligaciones, pues no se estaría actuando de buena fe., ya que por una parte se llega a un acuerdo sobre la totalidad de la obligacion y otra es el accionar a espaldas de mis prohijados.

Por tanto, recalco que el capital real no es el señalado por el demandante, pues no tuvo

en cuenta los abonos realizados por los demandados el día 12 de abril de 2023, los cuales anexo como soporte. Por lo tanto, la pretensión, es inexigible por no contener una suma de dinero expresa, clara y concreta, por cobrar una suma de dinero no ajustada y no consignarse y realizar las deducciones y/o conciliar las cuentas con el valor real conforme a las instrucciones pactadas en el acuerdo celebrado el día 12 de abril de 2023., por parte de mis representados. **FERNANDO GOMEZ CUERVO Y GLORIA INES LAVERDE AVELLA**

Debido a la pandemia, se entró en una situación de emergencia económica en el país, el gobierno expide el DECRETO 493 DE 2020 "Por el cual se adicionan los Decretos 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de causales de terminación anticipada de la cobertura de tasa de interés otorgada a deudores de crédito de vivienda y locatarios en operaciones de leasing habitacional"

Ley 546 de 1999 su espíritu fue: (...)

“ARTÍCULO 2.- *Objetivos y criterios de la presente Ley.* El Gobierno Nacional regulará el sistema especializado de financiación de vivienda de largo plazo para fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda digna, de conformidad con los siguientes objetivos y criterios:

1. Proteger el patrimonio de las familias representado en vivienda.
2. Proteger y fomentar el ahorro destinado a la financiación y a la construcción de vivienda, manteniendo la confianza del público en los instrumentos de capacitación y en los establecimientos de crédito emisores de los mismos.” (..)

Así mismo, las entidades del sector financiero no solo están tomando medidas como empresas para proteger a sus trabajadores sino también de cara a los clientes y usuarios de sus servicios (personas y empresas) para evitar que la actual coyuntura, derivada por la propagación del [covid-19](#) en el país que, obligará a miles de colombianos a resguardarse en sus viviendas o ausentarse de sus trabajos, tenga efectos económicos significativos en sus finanzas.

Con base en lo anterior, la mera liberalidad del banco, hacia los deudores como sería el caso de los señores **FERNANDO GOMEZ CUERVO Y GLORIA INES LAVERDE AVELLA**, no fue gratuita, no obstante, ellos como constructores tenía que pagar obreros, insumos, los cuales tuvieron que acudir a hipotecar su inmueble, pues su empresa debía cubrir obligaciones urgentes, ya no como personas naturales sino personas jurídicas, razón por la cual tuvieron que acudir a créditos, para luego reestructurarlos y en otros llegar a un acuerdo financiero para salvar su inmueble como el que se realiza el 12 de abril de 2023. Y que no se cumple por parte del demandante.

ITEM QUINTO: la obligación no es exigible

Por cuanto en el acuerdo de fecha 12 de abril de 2023, se dejó constancia por parte del banco así:

“Crédito de Consumo Castigado N***5290 Cancelación total de contado con descuento: mediante el pago por la suma de cuarenta y dos millones de pesos m/cte. (\$42.000.000) incluidos honorarios de abogado e IVA. Una vez realizado este pago el Banco asume un descuento aproximado por la suma de \$60.364.762.”

En cuanto a los intereses pactados no son llamados a prosperar ya que no anexan carta de intenciones ni pagares, ni soportes para la época de los hechos la tasa de interés y las medidas de alivio que ordeno el gobierno nacional y la superintendencia financiera para os créditos hipotecarios

De otra parte, el título valor y las pretensiones de la demanda no son claros, pues el título valor debe ser, claro y la demanda en sus pretensiones concordar con el título valor en cuanto a capital e interés fijados al día por la superintendencia financiera, pues en el pagare y en la carta de intención se deduce que así fue lo pactado.

Ahora bien, para poder capitalizar los intereses, el banco debe remitirse a la norma, ¿y que dice la norma al respecto? el artículo 886 del código de comercio, autoriza la capitalización de los intereses vencidos y no pagados, pero con una prerrogativa que para el caso que hoy nos ocupa el banco no tuvo en cuenta; que mis representados **FERNANDO GOMEZ CUERVO Y GLORIA INES LAVERDE AVELLA** no lleva más de unos días para su pago pactado conforme al acuerdo de fecha 12 de abril de 2023., por lo tanto, la entidad financiera no podía de ninguna forma capitalizar los intereses; leamos que dice la norma:

“ARTÍCULO 886. <ANATOCISMO>. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, **siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.**” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Luego, le estaba vedado a la entidad financiera capitalizar los intereses debidos por mi representado puesto que no llevaba más de unos días y mucho menos exigir el cumplimiento de las obligaciones, pues no se estaría actuando de buena fe., ya que por una parte se llega a un acuerdo sobre la totalidad de la obligación y otra es el accionar a espaldas de mis prohijados.

Por tanto, recalco que el capital real no es el señalado por el demandante, pues no tuvo en cuenta los abonos realizados por los demandados el día 12 de abril de 2023, los cuales anexo como soporte. Por lo tanto, la pretensión, es inexigible por no contener una suma de dinero expresa, clara y concreta, por cobrar una suma de dinero no ajustada y no consignarse y realizar las deducciones y/o conciliar las cuentas con el valor real conforme a las instrucciones pactadas en el acuerdo celebrado el día 12 de abril de 2023., por parte de mis representados. **FERNANDO GOMEZ CUERVO Y GLORIA INES LAVERDE AVELLA**

Debido a la pandemia, se entró en una situación de emergencia económica en el país, el gobierno expide el DECRETO 493 DE 2020 "Por el cual se adicionan los Decretos 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de causales de terminación

anticipada de la cobertura de tasa de interés otorgada a deudores de crédito de vivienda y locatarios en operaciones de leasing habitacional"

Ley 546 de 1999 su espíritu fue: (...)

“ARTÍCULO 2.- *Objetivos y criterios de la presente Ley.* El Gobierno Nacional regulará el sistema especializado de financiación de vivienda de largo plazo para fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda digna, de conformidad con los siguientes objetivos y criterios:

1. Proteger el patrimonio de las familias representado en vivienda.
2. Proteger y fomentar el ahorro destinado a la financiación y a la construcción de vivienda, manteniendo la confianza del público en los instrumentos de capacitación y en los establecimientos de crédito emisores de los mismos.” (..)

Así mismo, las entidades del sector financiero no solo están tomando medidas como empresas para proteger a sus trabajadores sino también de cara a los clientes y usuarios de sus servicios (personas y empresas) para evitar que la actual coyuntura, derivada por la propagación del [covid-19](#) en el país que, obligará a miles de colombianos a resguardarse en sus viviendas o ausentarse de sus trabajos, tenga efectos económicos significativos en sus finanzas.

Con base en lo anterior, la mera liberalidad del banco, hacia los deudores como sería el caso de los señores FERNANDO GOMEZ CUERVO Y GLORIA INES LAVERDE AVELLA, no fue gratuita, no obstante, ellos como constructores tenía que pagar obreros, insumos, los cuales tuvieron que acudir a hipotecar su inmueble, pues su empresa debía cubrir obligaciones urgentes, ya no como personas naturales sino personas jurídicas, razón por la cual tuvieron que acudir a créditos, para luego reestructurarlos y en otros llegar a un acuerdo financiero para salvar su inmueble como el que se realiza el 12 de abril de 2023. Y que no se cumple por parte del demandante.

ITEM SEXTO: la obligación no es exigible

Por cuanto en el acuerdo de fecha 12 de abril de 2023, se dejo constancia por parte del banco así:

“Crédito de Consumo Castigado N***5290 Cancelación total de contado con descuento: mediante el pago por la suma de cuarenta y dos millones de pesos m/cte. (\$42.000.000) incluidos honorarios de abogado e IVA. Una vez realizado este pago el Banco asume un descuento aproximado por la suma de \$60.364.762.”

En cuanto a los intereses pactados no son llamados a prosperar ya que no anexan carta de intenciones ni pagares, ni soportes para la época de los hechos la tasa de interés y las medidas de alivio que ordeno el gobierno nacional y la superintendencia financiera para os créditos hipotecarios

De otra parte, el titulo valor y las pretensiones de la demanda no son claros, pues el titulo valor debe ser, claro y la demanda en sus pretensiones concordar con el titulo valor en

cuanto a capital he interés fijados al día por la superintendencia financiera, pues en el pagare y en la carta de intención se deduce que así fue lo pactado.

Ahora bien, para poder capitalizar los intereses, el banco debe remitirse a la norma, ¿y que dice la norma al respecto? el artículo 886 del código de comercio, autoriza la capitalización de los intereses vencidos y no pagados, pero con una prerrogativa que para el caso que hoy nos ocupa el banco no tuvo en cuenta; que mis representados **FERNANDO GOMEZ CUERVO Y GLORIA INES LAVERDE AVELLA** no lleva más de unos días para su pago pactado conforme al acuerdo de fecha 12 de abril de 2023., por lo tanto, la entidad financiera no podía de ninguna forma capitalizar los intereses; leamos que dice la norma:

“ARTÍCULO 886. <ANATOCISMO>. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, **siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.**” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Luego, le estaba vedado a la entidad financiera capitalizar los intereses debidos por mi representado puesto que no llevaba más de unos días y mucho menos exigir el cumplimiento de las obligaciones, pues no se estaría actuando de buena fe., ya que por una parte se llega a un acuerdo sobre la totalidad de la obligación y otra es el accionar a espaldas de mis prohijados.

Por tanto, recalco que el capital real no es el señalado por el demandante, pues no tuvo en cuenta los abonos realizados por los demandados el día 12 de abril de 2023, los cuales anexo como soporte. Por lo tanto, la pretensión, es inexigible por no contener una suma de dinero expresa, clara y concreta, por cobrar una suma de dinero no ajustada y no consignarse y realizar las deducciones y/o conciliar las cuentas con el valor real conforme a las instrucciones pactadas en el acuerdo celebrado el día 12 de abril de 2023., por parte de mis representados. **FERNANDO GOMEZ CUERVO Y GLORIA INES LAVERDE AVELLA**

Debido a la pandemia, se entró en una situación de emergencia económica en el país, el gobierno expide el DECRETO 493 DE 2020 "Por el cual se adicionan los Decretos 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de causales de terminación anticipada de la cobertura de tasa de interés otorgada a deudores de crédito de vivienda y locatarios en operaciones de leasing habitacional"

Ley 546 de 1999 su espíritu fue: (...)

“**ARTÍCULO 2.-** *Objetivos y criterios de la presente Ley.* El Gobierno Nacional regulará el sistema especializado de financiación de vivienda de largo plazo para fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda digna, de conformidad con los siguientes objetivos y criterios:

1. Proteger el patrimonio de las familias representado en vivienda.

2. Proteger y fomentar el ahorro destinado a la financiación y a la construcción de vivienda, manteniendo la confianza del público en los instrumentos de capacitación y en los establecimientos de crédito emisores de los mismos.” (..)

Así mismo, las entidades del sector financiero no solo están tomando medidas como empresas para proteger a sus trabajadores sino también de cara a los clientes y usuarios de sus servicios (personas y empresas) para evitar que la actual coyuntura, derivada por la propagación del [covid-19](#) en el país que, obligará a miles de colombianos a resguardarse en sus viviendas o ausentarse de sus trabajos, tenga efectos económicos significativos en sus finanzas.

Con base en lo anterior, la mera liberalidad del banco, hacia los deudores como sería el caso de los señores FERNANDO GOMEZ CUERVO Y GLORIA INES LAVERDE AVELLA, no fue gratuita, no obstante, ellos como constructores tenía que pagar obreros, insumos, los cuales tuvieron que acudir a hipotecar su inmueble, pues su empresa debía cubrir obligaciones urgentes, ya no como personas naturales sino personas jurídicas, razón por la cual tuvieron que acudir a créditos, para luego reestructurarlos y en otros llegar a un acuerdo financiero para salvar su inmueble como el que se realiza el 12 de abril de 2023. Y que no se cumple por parte del demandante.

ITEM SEPTIMO: la obligación no es exigible

Por cuanto en el acuerdo de fecha 12 de abril de 2023, se dejó constancia por parte del banco así:

“Crédito de Consumo Castigado N***5290 Cancelación total de contado con descuento: mediante el pago por la suma de cuarenta y dos millones de pesos m/cte. (\$42.000.000) incluidos honorarios de abogado e IVA. Una vez realizado este pago el Banco asume un descuento aproximado por la suma de \$60.364.762.”

En cuanto a los intereses pactados no son llamados a prosperar ya que no anexan carta de intenciones ni pagares, ni soportes para la época de los hechos la tasa de interés y las medidas de alivio que ordeno el gobierno nacional y la superintendencia financiera para os créditos hipotecarios

De otra parte, el título valor y las pretensiones de la demanda no son claros, pues el título valor debe ser, claro y la demanda en sus pretensiones concordar con el título valor en cuanto a capital e interés fijados al día por la superintendencia financiera, pues en el pagare y en la carta de intención se deduce que así fue lo pactado.

Ahora bien, para poder capitalizar los intereses, el banco debe remitirse a la norma, ¿y que dice la norma al respecto? el artículo 886 del código de comercio, autoriza la capitalización de los intereses vencidos y no pagados, pero con una prerrogativa que para el caso que hoy nos ocupa el banco no tuvo en cuenta; que mis representados **FERNANDO GOMEZ CUERVO Y GLORIA INES LAVERDE AVELLA** no lleva más de unos días para su pago pactado conforme al acuerdo de fecha 12 de abril de 2023., por lo tanto, la entidad financiera no podía de ninguna forma capitalizar los intereses; leamos que dice la norma:

“ARTÍCULO 886. <ANATOCISMO>. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, **siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.**” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Luego, le estaba vedado a la entidad financiera capitalizar los intereses debidos por mi representado puesto que no llevaba más de unos días y mucho menos exigir el cumplimiento de las obligaciones, pues no se estaría actuando de buena fe., ya que por una parte se llega a un acuerdo sobre la totalidad de la obligación y otra es el accionar a espaldas de mis prohijados.

Por tanto, recalco que el capital real no es el señalado por el demandante, pues no tuvo en cuenta los abonos realizados por los demandados el día 12 de abril de 2023, los cuales anexo como soporte. Por lo tanto, la pretensión, es inexigible por no contener una suma de dinero expresa, clara y concreta, por cobrar una suma de dinero no ajustada y no consignarse y realizar las deducciones y/o conciliar las cuentas con el valor real conforme a las instrucciones pactadas en el acuerdo celebrado el día 12 de abril de 2023., por parte de mis representados. **FERNANDO GOMEZ CUERVO Y GLORIA INES LAVERDE AVELLA**

Debido a la pandemia, se entró en una situación de emergencia económica en el país, el gobierno expide el DECRETO 493 DE 2020 "Por el cual se adicionan los Decretos 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de causales de terminación anticipada de la cobertura de tasa de interés otorgada a deudores de crédito de vivienda y locatarios en operaciones de leasing habitacional"

Ley 546 de 1999 su espíritu fue: (...)

“**ARTÍCULO 2.-** *Objetivos y criterios de la presente Ley.* El Gobierno Nacional regulará el sistema especializado de financiación de vivienda de largo plazo para fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda digna, de conformidad con los siguientes objetivos y criterios:

1. Proteger el patrimonio de las familias representado en vivienda.
2. Proteger y fomentar el ahorro destinado a la financiación y a la construcción de vivienda, manteniendo la confianza del público en los instrumentos de capacitación y en los establecimientos de crédito emisores de los mismos.” (..)

Así mismo, las entidades del sector financiero no solo están tomando medidas como empresas para proteger a sus trabajadores sino también de cara a los clientes y usuarios de sus servicios (personas y empresas) para evitar que la actual coyuntura, derivada por la propagación del [covid-19](#) en el país que, obligará a miles de colombianos a resguardarse en sus viviendas o ausentarse de sus trabajos, tenga efectos económicos significativos en sus finanzas.

Con base en lo anterior, la mera liberalidad del banco, hacia los deudores como sería el caso de los señores **FERNANDO GOMEZ CUERVO Y GLORIA INES LAVERDE AVELLA,**

no fue gratuita, no obstante, ellos como constructores tenía que pagar obreros, insumos, los cuales tuvieron que acudir a hipotecar su inmueble, pues su empresa debía cubrir obligaciones urgentes, ya no como personas naturales sino personas jurídicas, razón por la cual tuvieron que acudir a créditos, para luego reestructurarlos y en otros llegar a un acuerdo financiero para salvar su inmueble como el que se realiza el 12 de abril de 2023. Y que no se cumple por parte del demandante.

Por cuanto en el acuerdo de fecha 12 de abril de 2023, se dejó constancia por parte del banco así:

“Crédito de Consumo Castigado N***5290 Cancelación total de contado con descuento: mediante el pago por la suma de cuarenta y dos millones de pesos m/cte. (\$42.000.000) incluidos honorarios de abogado e IVA. Una vez realizado este pago el Banco asume un descuento aproximado por la suma de \$60.364.762.”

En cuanto a los intereses pactados no son llamados a prosperar ya que no anexan carta de intenciones ni pagares, ni soportes para la época de los hechos la tasa de interés y las medidas de alivio que ordeno el gobierno nacional y la superintendencia financiera para os créditos hipotecarios

De otra parte, el título valor y las pretensiones de la demanda no son claros, pues el título valor debe ser, claro y la demanda en sus pretensiones concordar con el título valor en cuanto a capital e interés fijados al día por la superintendencia financiera, pues en el pagare y en la carta de intención se deduce que así fue lo pactado.

Ahora bien, para poder capitalizar los intereses, el banco debe remitirse a la norma, ¿y que dice la norma al respecto? el artículo 886 del código de comercio, autoriza la capitalización de los intereses vencidos y no pagados, pero con una prerrogativa que para el caso que hoy nos ocupa el banco no tuvo en cuenta; que mis representados **FERNANDO GOMEZ CUERVO Y GLORIA INES LAVERDE AVELLA** no lleva más de unos días para su pago pactado conforme al acuerdo de fecha 12 de abril de 2023., por lo tanto, la entidad financiera no podía de ninguna forma capitalizar los intereses; leamos que dice la norma:

“ARTÍCULO 886. <ANATOCISMO>. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, **siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.**” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Luego, le estaba vedado a la entidad financiera capitalizar los intereses debidos por mi representado puesto que no llevaba más de unos días y mucho menos exigir el cumplimiento de las obligaciones, pues no se estaría actuando de buena fe., ya que por una parte se llega a un acuerdo sobre la totalidad de la obligación y otra es el accionar a espaldas de mis prohijados.

Por tanto, recalco que el capital real no es el señalado por el demandante, pues no tuvo en cuenta los abonos realizados por los demandados el día 12 de abril de 2023, los cuales anexo como soporte. Por lo tanto, la pretensión, es inexigible por no contener una suma de dinero expresa, clara y concreta, por cobrar una suma de dinero no ajustada y no consignarse y realizar las deducciones y/o conciliar las cuentas con el valor real conforme

a las instrucciones pactadas en el acuerdo celebrado el día 12 de abril de 2023., por parte de mis representados. **FERNANDO GOMEZ CUERVO Y GLORIA INES LAVERDE AVELLA**

Debido a la pandemia, se entró en una situación de emergencia económica en el país, el gobierno expide el DECRETO 493 DE 2020 "Por el cual se adicionan los Decretos 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de causales de terminación anticipada de la cobertura de tasa de interés otorgada a deudores de crédito de vivienda y locatarios en operaciones de leasing habitacional"

Ley 546 de 1999 su espíritu fue: (...)

“ARTÍCULO 2.- *Objetivos y criterios de la presente Ley.* El Gobierno Nacional regulará el sistema especializado de financiación de vivienda de largo plazo para fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda digna, de conformidad con los siguientes objetivos y criterios:

1. Proteger el patrimonio de las familias representado en vivienda.
2. Proteger y fomentar el ahorro destinado a la financiación y a la construcción de vivienda, manteniendo la confianza del público en los instrumentos de capacitación y en los establecimientos de crédito emisores de los mismos.” (..)

Así mismo, las entidades del sector financiero no solo están tomando medidas como empresas para proteger a sus trabajadores sino también de cara a los clientes y usuarios de sus servicios (personas y empresas) para evitar que la actual coyuntura, derivada por la propagación del [covid-19](#) en el país que, obligará a miles de colombianos a resguardarse en sus viviendas o ausentarse de sus trabajos, tenga efectos económicos significativos en sus finanzas.

Con base en lo anterior, la mera liberalidad del banco, hacia los deudores como sería el caso de los señores **FERNANDO GOMEZ CUERVO Y GLORIA INES LAVERDE AVELLA**, no fue gratuita, no obstante, ellos como constructores tenía que pagar obreros, insumos, los cuales tuvieron que acudir a hipotecar su inmueble, pues su empresa debía cubrir obligaciones urgentes, ya no como personas naturales sino personas jurídicas, razón por la cual tuvieron que acudir a créditos, para luego reestructurarlos y en otros llegar a un acuerdo financiero para salvar su inmueble como el que se realiza el 12 de abril de 2023. Y que no se cumple por parte del demandante.

ITEM OCTAVO: la obligación no es exigible

Por cuanto en el acuerdo de fecha 12 de abril de 2023, se dejó constancia por parte del banco así:

“Crédito de Consumo Castigado N***5290 Cancelación total de contado con descuento: mediante el pago por la suma de cuarenta y dos millones de pesos m/cte. (\$42.000.000) incluidos honorarios de abogado e IVA. Una vez realizado este pago el Banco asume un descuento aproximado por la suma de \$60.364.762.”

En cuanto a los intereses pactados no son llamados a prosperar ya que no anexan carta de intenciones ni pagares, ni soportes para la época de los hechos la tasa de interés y las medidas de alivio que ordeno el gobierno nacional y la superintendencia financiera para os créditos hipotecarios

De otra parte, el título valor y las pretensiones de la demanda no son claros, pues el título valor debe ser, claro y la demanda en sus pretensiones concordar con el título valor en cuanto a capital e interés fijados al día por la superintendencia financiera, pues en el pagare y en la carta de intención se deduce que así fue lo pactado.

Ahora bien, para poder capitalizar los intereses, el banco debe remitirse a la norma, ¿y que dice la norma al respecto? el artículo 886 del código de comercio, autoriza la capitalización de los intereses vencidos y no pagados, pero con una prerrogativa que para el caso que hoy nos ocupa el banco no tuvo en cuenta; que mis representados **FERNANDO GOMEZ CUERVO Y GLORIA INES LAVERDE AVELLA** no lleva más de unos días para su pago pactado conforme al acuerdo de fecha 12 de abril de 2023., por lo tanto, la entidad financiera no podía de ninguna forma capitalizar los intereses; leamos que dice la norma:

“ARTÍCULO 886. <ANATOCISMO>. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos.” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Luego, le estaba vedado a la entidad financiera capitalizar los intereses debidos por mi representado puesto que no llevaba más de unos días y mucho menos exigir el cumplimiento de las obligaciones, pues no se estaría actuando de buena fe., ya que por una parte se llega a un acuerdo sobre la totalidad de la obligación y otra es el accionar a espaldas de mis prohijados.

Por tanto, recalco que el capital real no es el señalado por el demandante, pues no tuvo en cuenta los abonos realizados por los demandados el día 12 de abril de 2023, los cuales anexo como soporte. Por lo tanto, la pretensión, es inexigible por no contener una suma de dinero expresa, clara y concreta, por cobrar una suma de dinero no ajustada y no consignarse y realizar las deducciones y/o conciliar las cuentas con el valor real conforme a las instrucciones pactadas en el acuerdo celebrado el día 12 de abril de 2023., por parte de mis representados. **FERNANDO GOMEZ CUERVO Y GLORIA INES LAVERDE AVELLA**

Debido a la pandemia, se entró en una situación de emergencia económica en el país, el gobierno expide el DECRETO 493 DE 2020 "Por el cual se adicionan los Decretos 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, y 1077 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Vivienda, Ciudad y Territorio, en lo relacionado con la adopción de disposiciones transitorias en materia de causales de terminación anticipada de la cobertura de tasa de interés otorgada a deudores de crédito de vivienda y locatarios en operaciones de leasing habitacional"

Ley 546 de 1999 su espíritu fue: (...)

“ARTÍCULO 2.- *Objetivos y criterios de la presente Ley.* El Gobierno Nacional regulará el sistema especializado de financiación de vivienda de largo plazo para fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo el derecho constitucional a la vivienda digna, de conformidad con los siguientes objetivos y criterios:

1. Proteger el patrimonio de las familias representado en vivienda.
2. Proteger y fomentar el ahorro destinado a la financiación y a la construcción de vivienda, manteniendo la confianza del público en los instrumentos de capacitación y en los establecimientos de crédito emisores de los mismos.” (..)

Así mismo, las entidades del sector financiero no solo están tomando medidas como empresas para proteger a sus trabajadores sino también de cara a los clientes y usuarios de sus servicios (personas y empresas) para evitar que la actual coyuntura, derivada por la propagación del [covid-19](#) en el país que, obligará a miles de colombianos a resguardarse en sus viviendas o ausentarse de sus trabajos, tenga efectos económicos significativos en sus finanzas.

Con base en lo anterior, la mera liberalidad del banco, hacia los deudores como sería el caso de los señores FERNANDO GOMEZ CUERVO Y GLORIA INES LAVERDE AVELLA, no fue gratuita, no obstante, ellos como constructores tenía que pagar obreros, insumos, los cuales tuvieron que acudir a hipotecar su inmueble, pues su empresa debía cubrir obligaciones urgentes, ya no como personas naturales sino personas jurídicas, razón por la cual tuvieron que acudir a créditos, para luego reestructurarlos y en otros llegar a un acuerdo financiero para salvar su inmueble como el que se realiza el 12 de abril de 2023. Y que no se cumple por parte del demandante.

ITEM NOVENO: ES CIERTO

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

A LAS PRETENSIONES 1; 1.1; 1.2.; 1.3. 1.4. 1.5; 2: 2.1; 2.2., 2.3., 2.4, 2.5; 3. 3.1.3.2.; 4. 4.1, 4.2,4.3, 5.6..

Me opongo a las pretensiones señaladas, mediante las cuales se pretende la ejecución de los pagarés, en tal sentido solicito el rechazo de plano de la presente demanda, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas con base en las excepciones que a continuación formulo, y así mismo, solicito se revoque el auto que libro mandamiento de pago de fecha 17 de abril de 2023

IV. FORMULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

Las excepciones constituyen una herramienta que otorga el ordenamiento jurídico para que el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa, ya sea atacando las pretensiones del demandante, enderezando el litigio para evitar posibles nulidades o terminando el proceso al considerar que este no cuenta con todas las formalidades que exige la ley para que pueda ser adelantado.

En tal sentido el demandado puede formular tres tipos de excepciones:

1. Excepciones previas.
2. Excepciones de mérito o de fondo.

3. Excepciones mixtas

Las excepciones previas también conocidas como dilatorias deben ser resueltas en el trámite de la audiencia inicial y son aquellas destinadas a sanear el proceso, su cometido no es el de cuestionar el fondo del asunto, sino el de mejorar el trámite de la litis o terminarla cuando ello no es posible, evitando posibles nulidades y sentencias inhibitorias.

Debe destacarse que el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 del C.G.P., determinó de manera taxativa, cuales medios de oposición constituían este tipo de excepción, como por ejemplo la contemplada en el numeral 5, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, entre otras.

Las excepciones mixtas, por su parte, son aquellas que están encaminadas a atacar la relación jurídico sustancial, sin embargo, el legislador ha permitido que sean resueltas de manera anticipada en la audiencia inicial, esto en virtud del principio de economía procesal;

por otro lado, las excepciones mixtas pueden ser declaradas y decretadas oficiosamente por el fallador, ya sea en la audiencia inicial o en la sentencia definitiva que resuelva el litigio.

Es decir que las excepciones previas y mixtas tienen como finalidad sanear el proceso en su parte inicial en aras de evitar pronunciamientos inhibitorios o en caso contrario, terminarlo cuando las falencias tengan tal connotación que sean insuperables.

Así mismo, las excepciones de mérito o de fondo son aquellas que apuntan a desvirtuar y aniquilar las pretensiones propuestas por el demandante, acreditando con ellas los argumentos de hecho y de derecho que contradigan las premisas elevadas en el libelo de mandatorio y dentro del contenido de la pretensión, (artículo 96 del C.G.P.); hacen parte del derecho de defensa y de contradicción del demandado y a diferencia de las excepciones previas, las excepciones de mérito o de fondo no están reguladas por la ley de forma taxativa, de suerte, que el demandado debe proponerlas de tal forma que ofrezcan nuevos hechos que contradigan los propuestos por el accionante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO DE FONDO

En derecho propongo las siguientes excepciones:

PRIMERA: Excepción de mérito o de fondo denominada “inexigibilidad actual del título valor denominado pagare “sin cumplimiento de carta de instrucción e inexigibilidad de la obligación”

la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. El artículo 626 del Código de Comercio, que el suscriptor de un título valor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, precepto que determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el documento, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos allí consignados y hacer valer la garantía que a modo de unión ostenta el escrito.

De lo anterior se desprende que frente a la acción cambiaria, ejercida en pos de la mentada literalidad, proceden las excepciones que consagra la norma 784 de la legislación mercantil, envolviendo a aquellas que atañen al desconocimiento del contrato que

supuestamente le sirvió de causa al primero o a pagos parciales o totales del crédito, pero ellas, cualquiera que se proponga, deben ser acreditadas fehacientemente para poder derrumbar la eficacia crediticia que obtienen los títulos valores con la firma estampada en ellos y la entrega con la intención de negociabilidad (art. 625 C. Co).

Es decir, si los títulos allegados, la letra y el pagaré contienen en su texto los presupuestos de forma que contempla la ley, adquieren el carácter de plena prueba de la obligación allí vertida y del derecho puntual que le asiste a su tenedor para hacerlo valer por la vía ejecutiva. El artículo 621 del Código de Comercio relaciona los requisitos que deben cumplir los títulos valores y el artículo 622 de la misma normatividad dispone que “[u]la firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

La carta de instrucciones como tal no pertenece al título valor mismo, ni pasa a ser un apéndice de él para conformar un todo inescindible con el cartular, pues semejante exageración argumentativa repugna a la teoría autónoma de los títulos valores, amén que de conformidad con el artículo 422 del CGP, basta con que un documento preste mérito ejecutivo para que se deba librar por el juez una orden coercitiva de pago; sin embargo y muy a pesar de que la carta de instrucciones no forme parte del título valor como tal, sí es fuente obligada de consulta para que pueda establecerse si el título valor fue llenado bajo las órdenes estrictas dadas en la carta de instrucciones, pues de lo contrario el deudor podría oponer a su acreedor las excepciones personales o cambiarias pertinentes, entre las que se cuenta precisamente la de haber sido llenado el título de manera abusiva o sin estricto apego a las instrucciones dadas por el creador.

Ahora bien, la voluntad de las partes suple la ley, y todo acuerdo celebrado entre las partes dentro del marco de la ley es vinculante y modifica las condiciones de arreglo de pago de las obligaciones pactadas inicialmente en procura de ar un alivio financiero, en procura de la cancelación de las obligaciones contraídas, y la firma del acuerdo modifican la exigibilidad de la obligación, por las reglas en ellas pactadas, es así, que el demandante, llega a un acuerdo financiero con los demandados dando un alivio en vista de los abonos y quedar al día, no obstante el banco hace omiso a los abonos y a la deuda real y hace exigible una obligación que se encuentra al día, dado lo pactado así: .

“

Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Señor

FERNANDO GOMEZ CUERVO

Wisines1@hotmail.com

La Ciudad

Ref.: Solicitud de negociación créditos Hipotecarios N*0607 y N***3053 y créditos de Consumo N***4910 y N***5290**

Respetado señor Gomez:

Teniendo en cuenta su comunicación radicada ante nuestra Entidad en la cual realiza propuesta de normalización de los

créditos hipotecarios de la referencia con el pago de \$20.000.000, nos permitimos informarle que el Banco Scotiabank Colpatria no la encuentra viable; no obstante lo anterior y por ser un caso especial, el Banco aprueba lo siguiente:

Crédito hipotecario N*0607 Pago de la mora con descuento**

Pago de la mora con el pago de veintidós millones ochocientos tres mil seiscientos cuarenta pesos m/cte., (\$22.803.640) más honorarios de abogado de \$3.256.360 incluido IVA. Realizado este pago, el Banco asume un descuento por valor de **\$4.099360** con lo cual se deja el crédito al día al mes de abril de 2023.

Crédito hipotecario N*3053 Pago de la mora con descuento**

Pago de la mora con el pago de cuatro millones quinientos seis mil cuatrocientos setenta y cinco pesos m/cte., (\$4.506.475) más honorarios de abogado por \$643.525 incluido IVA. Realizado este pago, el Banco asume un descuento por valor de **\$613.525** con lo cual se deja el crédito al día al mes de abril de 2023.

Crédito de Consumo Castigado N*4910**

Cancelación total de contado con descuento: mediante el pago por la suma de cinco millones de pesos m/cte. **(\$5.000.000)** incluidos honorarios de abogado e IVA. Una vez realizado este pago el Banco asume un descuento aproximado por la suma de **\$4.942.052.**

Crédito de Consumo Castigado N*5290**

Cancelación total de contado con descuento: mediante el pago por la suma de cuarenta y dos millones de pesos m/cte. **(\$42.000.000)** incluidos honorarios de abogado e IVA. Una vez realizado este pago el Banco asume un descuento aproximado por la suma de **\$60.364.762.** :(...)

Con base en este acuerdo la obligación exigüidad no es la real ni los inereses y no es exigible por encontrarse al día con los pagos pactados.

SEGUNDA: EXCEPCIÓN DE MÉRITO O DE FONDO DENOMINADA PAGO PARCIAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, MALA FE E INCAPACIDAD ECONÓMICA

Es cierto, que demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A., exija el pago de sus obligaciones cuando estas se encuentren vencidas, y se cobro lo real, empero es injusto que se pagan intereses, etc al banco y este pacte un alivio financiero al cuenta habiente, para aliviarlo financieramente y este pueda cumplir con sus compromisos, empero seria injusto moralmente que los demandados GLORIA INES LAVERDE AVELLA, FERNANDO GOMEZ CUERVO, crean en la buena fe de los agentes del banco y luego desconozcan el acuerdo y exijan unos pagos que se encuentran al día, cobrando intereses de usura y de mala fe, pues al no tener en cuenta las sumas millonarias que se abonaron a los créditos “pagares”

excepción de pago parcial, cobro de lo no debido, mala fe e incapacidad económica como la causa de la oposición propuesta contra la ejecución, precisando sobre el pago reclamado, que tal vez, es el principal modo de extinguir las obligaciones dinerarias (artículo 1625 Código Civil). El pago está definido como “la prestación de lo que se debe” (artículo 1626 Código Civil), pero para que surta plenos efectos o sea válido, ha de efectuarse “bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación” (artículo 1627 Código Civil) y “al

acreedor mismo”, es decir directamente a él o a la persona que ha encomendado para el cobro (artículo 1634 Código Civil).

El pago, además, puede hacerlo “por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aun sin su consentimiento o contra su voluntad, y aun a pesar del acreedor” (artículo 1630), evento en el cual tiene el efecto de extinguir la obligación respecto del acreedor primario, quedando por ese acontecimiento vigente la relación jurídica que nace entre el deudor y el tercero que paga en su nombre.

De otra parte, “El deudor que pague tendrá derecho a exigir un recibo y no estará obligado a contentarse con la simple devolución del título; sin embargo, la posesión de éste hará presumir el pago” (artículo 877 Código de Comercio). Así mismo, “Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar fuera imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifique tal omisión” (artículo 232 del Código de Procedimiento Civil.).

En torno al pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1° del Código Civil Colombiano), se define como la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor"

Adicionalmente, para que el pago se tenga en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y, por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones ajenas al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste.

En cuanto al reclamado pago parcial de las obligaciones, debe considerarse que el acuerdo fue el 12 de abril de 2023 por parte de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y que se encuentran al día.

EXCEPCIÓN DE NULIDAD

EXCEPCIÓN DE NULIDAD no cumplimiento de los requisitos ley 2213 de 2023, poder, demanda y notificación, así:

“El ordenamiento jurídico colombiano, desde 1996, viene promoviendo el uso de las tecnologías en la administración de justicia. El artículo 95 de la Ley 270 de 1996 impuso el deber al Consejo Superior de la Judicatura de procurar la implementación de tecnologías para el desarrollo de la función jurisdiccional, especialmente en materia de práctica probatoria, manejo de expedientes, la interacción entre despachos y, en general, el buen

funcionamiento de los sistemas. La Ley 527 de 1999, en su artículo 2, trajo consigo el concepto de mensaje de datos, entendido como “[I]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”; y el artículo 5 de la misma Ley prohíbe restar efectos jurídicos o validez a la información contenida en mensaje de datos por ese solo hecho. Ya en el artículo 32 de la Ley 794 de 2003, que modificó el canon 320 del entonces Código de Procedimiento Civil, el legislador impuso la carga al Consejo Superior de la Judicatura de implementar la creación de firmas digitales certificadas.

de implementar la creación de firmas digitales certificadas. En concordancia, para el año 2006, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA06-3334, en el que según Díaz (2008), “se establecen los actos de comunicación procesal electrónicos, en donde se legitima el uso de medios electrónicos ordinarios en los procesos judiciales” (párr. 5), aplicables a los procedimientos civil, contencioso administrativo, laboral, penal y disciplinario respecto a los actos de comunicación procesal que fueren susceptibles de realizarse mediante mensaje de datos y firma electrónica. En ese mismo acuerdo, se ofrecieron definiciones de algunos conceptos como, correo electrónico, firma electrónica y mensaje de datos. Sin embargo, de acuerdo con Mesa (2010), hasta ese momento la regulación del uso de los medios electrónicos en la Rama Judicial era insignificante pues no existía una política de gobierno tendiente a la introducción de tecnologías en la administración de justicia que permitiera, por ejemplo, adelantar los procesos por medios electrónicos, incluida la notificación electrónica. Posteriormente, el artículo 103 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) consagró, en esta misma dirección, la necesidad de procurar en todas las actuaciones judiciales el uso de las tecnologías de la información con “el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura”, permitiendo que las actuaciones judiciales se realicen “a través de mensajes de datos” en los términos señalados en la Ley 527 de 1999. Este mismo artículo establece que “La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos”, todo lo cual debía desarrollarse en el marco del Plan de Justicia Digital. Continuando con el hilo conductor establecido, destáquese que el artículo 59 de la Ley 1437 de 2011, modificada recientemente por el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021, definió el expediente electrónico en el marco del proceso administrativo como “...el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan”, debiéndose garantizar las condiciones de autenticidad, integridad y disponibilidad. Por la misma línea, el artículo 2.8.2.7.12. del Decreto 1080 de 2015, cuyo ámbito de aplicación cubre a la administración pública en sus diferentes niveles, así como las distintas ramas del poder, se refirió al expediente electrónico como “unidad mínima del archivo electrónico documental en las diferentes entidades del Estado, de conformidad con lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código Único General del Proceso”. Por su parte, en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 se conminó a las entidades estatales del orden nacional a incorporar dentro de los respectivos planes de acción, el componente de transformación digital, definiendo estrategias de ciudades y territorios inteligentes; eso sí, teniendo en cuenta los lineamientos técnicos diseñados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y orientados por al menos trece principios, entre ellos, la promoción de tecnologías basadas en software libre o código abierto, priorización de tecnologías emergentes de la Cuarta Revolución Industrial y la plena interoperabilidad entre sistemas de información públicos con el fin de garantizar el suministro e intercambio de información de manera ágil y eficiente (Ley 1955 de 2019, Artículo 147). Por esa línea, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES, 2019) elaboró la “Política Nacional para la Transformación Digital e

Inteligencia Artificial”, mediante el cual estableció como una de las líneas de acción, la implementación del proyecto de expediente digital en cabeza de las entidades del orden nacional con funciones jurisdiccionales de la rama ejecutiva. De otro lado, el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2019-2022 “Justicia Moderna con Transparencia y Equidad” (Consejo Superior de la Judicatura, s.f.) tiene un enfoque de transformación digital en la gestión judicial, buscando brindar un acceso a los servicios de la justicia y un avance significativo en la eficiencia del trámite de procesos judiciales, para beneficio de los usuarios de la justicia, para lo cual parte de unos pilares esenciales entorno a los cuales se elaboran las medidas a implementar, dentro de los cuales se destaca el pilar número uno, correspondiente a la modernización tecnológica y transformación digital, para cuya realización fueron planteados varios objetivos específicos, entre ellos: Generar condiciones para el despliegue de un Sistema Integrado de Gestión Judicial bajo un concepto de expediente electrónico y de arquitectura empresarial, así como para la actualización, mantenimiento y evolución de los sistemas de información que soportan la gestión judicial y administrativa. (p. 21) Todos estos fundamentos normativos y de política pública fueron dinamizados hacia el primer semestre de 2020. La pandemia generada por el COVID 19 y las medidas sanitarias que obligaron al cierre presencial de los despachos judiciales hicieron necesario acudir a los recursos tecnológicos disponibles para continuar con la prestación del servicio de administración de justicia. En respuesta a la complejidad del panorama, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, como, por ejemplo, la presentación de demandas, poderes, memoriales, notificación de providencias a través de mensajes de datos; así como la celebración de audiencias virtuales. Aunque la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 expiraba en junio de 2022, el Congreso de la República adoptó como legislación permanente esta normativa a través de la Ley 2213 de 2022. “(...) (Tesis de grado Maestría en Derecho Profundización en Derecho Procesal Dras. Martha Cecilia Delgado Patiño, Daniela Montes Casarrubias)

Con base, en lo anterior no se observa que en el poder como en la demanda de la demandante y su apoderado, no registra su correo digital en SIRNA, ya que es muy diferente al registro del Consejo Superior de la Judicatura., por lo tanto, debe ser declarada la nulidad procesal por la omisión de los requisitos señalados anteriormente,

VI. PETICIÓN:

PRIMERO: Solicito a su señoría **REPONER** el auto de fecha 22 de febrero de 2023 y 13 de marzo de 2023 y notificado por aviso 02 de mayo de 2023, por el cual se libró mandamiento de pago en contra de **FERNANDO GOMEZ CUERVO Y GLORIA INES LAVERDE AVELLA** y en su lugar, se declare que los títulos valores pagare número **204119050607, 204119053053, 20744004910, 20756125290**, de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** no son exigible actualmente.

SEGUNDO: Por lo anteriormente expuesto, solicito se declare prospera las excepciones previas y de mérito propuestas y en tal sentido se rechace de plano la presente demanda ejecutivo para la efectividad de la garantía real

TERCERO: Solicito que de forma inmediata se archive el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real

VII. FUNDAMENTOS EN DERECHO:

Fundamento lo expresado en el recurso de reposición y en subsidio de apelación y en la contestación de la demanda en lo establecido para el efecto en el Código Civil artículos 1602, 2224, 2488 y subsiguientes; Código General del Proceso artículos 11, 82, 84, 88, 89, 244, 422, 428, 468, 560 y concordantes; Ley 45 de 1.990, Resolución N° 19 de 1.991 de la Junta Directiva de Banco de la República, Código de Comercio artículos 619, 621, 709, 710, 711,; Decreto 1269 de 1.972; Decretos 2702 y 2703 de 1.999 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; Circulares 007, 014, 033 y 068 de la Superintendencia Bancaria y en concordancia con los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional y demás normas y fundamentos en derecho aplicables al presente caso.

VIII. PRUEBAS:

Documentales:

1. Ruego del Señor Juez tener como pruebas los documentos que obran en el expediente procesal y el acuerdo financiero celebrado el día 12 de abril de 2023.
2. Así mismo me permito aportar al proceso desprendibles ABONOS de los pagarés número **204119050607**, **204119053053**, **20744004910**, **20756125290** de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**

IX. NOTIFICACIONES

Al apoderado Querubin Guzmán Lopez, Abogado especialista Fundación Productividad Social Cra 8d-161ª-26 piso 4, Tel: 601 661 71 96 – (313) 492 31 23.-Cel: 3243673568, correo digital SIRNA- opinion1006@gmail.com

A demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** notifbancolpatria@scotiabank Colpatria.com.

Apoderado FRANKY JOVANER LEGIZAMON PABON omisión ley 2213 de 2022

Cordialmente,



QUERUBIN GUZMAN LOPEZ

C.C. 79387763 de Bogotá d.c.

T.P. 88301 del C.. S. de la J.

Fundación Productividad Social Cra 8d-161ª-26 piso 4,
Tel: 601 661 71 96 – (313) 492 31 23.-Cel: 3243673568,
correo digital SIRNA- opinion1006@gmail.com

Señor:

JUEZ QUINTO (05) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Dra NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA.

ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

REFERENCIA RADICADO: 11001310300520220062000

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: GLORIA INES LAVERDE AVELLA, Correos electrónicos

glorialaverde58@gmail.com, FERNANDO GOMEZ CUERVO wisines1@hotmail.com,

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

1. EXCEPCIÓN PREVIA:

ÚNICA: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Tiene su sustento jurídico la presente excepción previa en el artículo 100 numeral 5 del Código General del Proceso: “ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: (...) 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” Luego, la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas:

- i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

La causal que me permito honorable Juez alegar para este caso es la falta de los requisitos formales de la demanda, por no cumplir el requisito contemplado en el artículo 82 del C.G.P. NUMERAL 4, que menciona lo siguiente:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.

Como ya se explicó en las objeciones presentadas en los hechos con anterioridad, las pretensiones del demandante, no están de ninguna manera en concordancia con el pagare, y así mismo, el auto que libro mandamiento de pago, tampoco está en concordancia con la obligación que aparece contenida en el pagare.

Si el pagare fuera claro, expreso y exigible, el apoderado de la entidad demandante no tendría por qué explicarle al despacho como debe ordenar el pago de la obligación.

explicarle al despacho como debe ordenar el pago de la obligación. Lo primero que hay que decir entonces, es que las pretensiones de la demanda son incoherentes, incongruentes y difieren de cara a lo que expresa los pagarés título base de la ejecución; a su vez, el pagare, como fue mal diligenciado, no se ajusta a lo que en la realidad, pues nunca se realiza los abonos a los títulos valores, conforme al acuerdo de fecha 12 de abril de 2023 por parte de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y los

demandados, así mismo el yerro cometido en los pagarés que fueron diligenciados sin tenerlos en cuenta conforme a la carta de instrucción.

Se cobran sumas de dinero que no refleja la realidad real de la deuda y se diligencia el pagare sin tener en cuenta los abonos realizados por el demandado. Y que fueron debitados por parte de los demandados al demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** el día 12 de abril de 2023

Como lo que se ataca con la presente excepción de ineptitud, es un requisito formal de la demanda que es medular para continuar con la ejecución del proceso, porque se trata del objeto del proceso, es decir, el cobro de una suma de dinero que debe estar determinada, es procedente que se estudie por parte del Juez, la excepción que aquí se propone. Recuérdese que un título, en este caso el pagare, debe contener los siguientes requisitos

Debe contener una obligación Clara: esto quiere decir que la prestación debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido.

✓ **Debe contener una obligación Expresa:** el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado deben estar expresamente declarados, sin que sea necesario realizar suposiciones; y cuando se trata de obligaciones dinerarias, estas deben ser liquidadas o liquidables a través de una simple operación aritmética,

✓ **Debe contener una obligación actualmente Exigible:** obligación debe ser pura y simple, es decir, no debe estar sujeta a plazo o condición, es decir, que al estar sometida la obligación a un plazo, este se haya vencido, o cuando la condición se haya cumplid

1.1. EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA EN CUANTO AL COBRO DEL CAPITAL EN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y EN EL AUTO QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO:

:

PRIMERO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A exige el pago de la obligación pagare número **204119050607**, pero no tiene en cuenta el abono realizado el cual queda plasmado en el acuerdo financiero de fecha 12 de abril de 2023. , es decir el pagare debió haberse diligenciado por la suma real y los intereses corrientes y de mora conforme lo establece la superintendencia financiera para la época en que se diligencio el pagare., hecho que se omitió

SEGUNDO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A exige el pago de las obligaciones pagarés números **204119053053, 20744004910, 20756125290**, pero no tiene en cuenta el abono realizado el cual queda plasmado en el acuerdo financiero de fecha 12 de abril de 2023. , es decir los pagare debió haberse diligenciado por la suma real y los intereses corrientes y de mora conforme lo establece la superintendencia financiera para la época en que se diligencio el pagare., hecho que se omitió

Nótese que se confunde el valor real, es decir claro del contenido y cobrado en los pagares, con el valor real; este yerro se comete en la demanda y en el auto que libro mandamiento de pago, pues no se incorporaron los abonos realizados y el acuerdo financiero.

Se puede decir entonces que, si mi representado entro en mora a partir del día 12 de abril de 2023, estando al día, hipotéticamente según el banco **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, lo lógico, en términos jurídicos, es que a partir de ese momento se cobran intereses moratorios por el capital, luego, lo único que tenía que pedir el demandante era la ejecución del capital deduciendo lo abonado, en los títulos valores pagares, más los intereses moratorios que se causarían en el futuro, no obstante, lo anterior, el mandamiento de pago fue librado por valores que no corresponden al valor real de la deuda.

En este primero punto, es viable concluir que no era procedente de ninguna forma librar mandamiento de pago por las pretensiones de la demanda, por encontrarse al día con los pagos de las obligaciones.

ES EL TITULO VALOR, YA SEA EL PAGARE, CHEQUE, LETRA DE CAMBIO ENTRE OTROS, EL INSTRUMENTO DE EJECUCIÓN

Hay ineptitud en la demanda, porque las pretensiones son ambiguas y no están conformes con la realidad de la obligación pagare, porque si el pagare contenía ya intereses corrientes y moratorios capitalizados, y no se ajustaron los abonos, mal podrían haberse librado mandamiento de pago.

Efectivamente la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** podía capitalizar intereses, pero conforme a la ley, ¿y que dice la ley al respecto?; pues para el caso que hoy nos ocupa, en nuestro ordenamiento legal el cobro de intereses sobre intereses está prohibido, pero recordemos que toda regla general tiene su excepción; en materia civil lo que se conoce jurídicamente como “anatocismo”, está prohibido, así lo dispone el artículo 2235 del Código Civil; no obstante al caso que hoy nos ocupa lo rige la ley comercial, y en tal sentido, señala expresamente el artículo 886 del código de comercio lo siguiente:

“ARTÍCULO 886. <ANATOCISMO>. Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, **siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos**.. (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Al respecto, con relación a la capitalización de intereses, en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, Ref: C-1100131030252001-00457-01, SC10152-2014, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, de fecha 31 de julio de 2014, la corporación dijo lo siguiente:

3.2.2.- En general, liquidar intereses sobre intereses remuneratorios pendientes, es una práctica que se encuentra prohibida, según los artículos 1617 y 2235 del Código Civil, y 886 del Código de Comercio, a no ser que, como lo indica esta última norma, en operaciones mercantiles, medie demanda judicial o exista acuerdo entre las partes, siempre y cuando, en uno y otro evento, se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, o sean operaciones en que se permita la capitalización de intereses, como acaece con los créditos a largo plazo, en los términos del artículo 64 de la Ley 45 de 1990. La Corte, por esto, tiene dicho que “en el derecho privado colombiano la generación y cobro de intereses sobre intereses -sin perjuicio de su permisión en caso de que se proceda a su capitalización (D. R. 1454 de 1989)-, es una posibilidad esencialmente restringida, al punto que en el

campo civil, fue expresamente prohibida por la regla 3ª del artículo 1617 del Código Civil, y en materia mercantil se permitió sólo en dos supuestos consagrados, precisamente, en el artículo 886 del Código de Comercio: primero, cuando así lo acuerdan las partes después del vencimiento de la obligación; y el segundo, cuando se reclamen en demanda judicial, siempre y cuando, agrega el precepto, 'que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad por lo menos'”1.

La restricción tiene su razón de ser en que la permisión genérica del anatocismo conllevaría a estimular la usura, a incrementar de manera desbordada la cuantía de lo adeudado y a propiciar el abuso de los acreedores. De ahí que su procedencia es excepcional, precisamente, al decir de la Corte, “para no estimular la usura, ora directa, ora indirectamente, o fomentar un ruinoso espiral que acreciente, aceleradamente, el monto del débito, imposibilitando o por lo menos

Luego, para el caso que hoy nos ocupa, le estaba vedado a la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. capitalizar los intereses debidos por mi representada puesto que no llevaba más de cuatro meses en mora, porque según lo dicho por la entidad financiera en su escrito de demanda, el pagare fue diligenciado el 01 de enero de 2023.

Hasta aquí, se pueden concluir lo siguiente: 1.- El Juzgado libro mandamiento de pago por valores o sumas de dinero que NO son las reales y que fueron ESCRITAS EN LOS PAGARES, sino que fueron sumas de dinero que le dijo el abogado de la entidad demandante y que la entidad guardo silencio respecto a los abonos, que el demandado ya había realizado, pues se estaría cobrando sumas de dinero que no concuerdan con la realidad procesal.

Así mismo, es cierto que : **GLORIA INES LAVERDE AVELLA**, Correos electrónicos glorialaverde58@gmail.com, **FERNANDO GOMEZ CUERVO** wisines1@hotmail.com,, deba a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** las sumas adeudadas de los pagarés **204119050607, 204119053053, 20744004910, 20756125290**, empero es de observar que no se tubo en cuenta, los abonos realizados el 12 de abril de 2023, es decir el banco no lleno el pagare por el valor real de la obligación, junto con los interés a la fecha. Señalados por la superintendencia bancaria o financiera.

EXCEPCIÓN DE NULIDAD no cumplimiento de los requisitos ley 2213 de 2023, poder, demanda y notificación, así:

“El ordenamiento jurídico colombiano, desde 1996, viene promoviendo el uso de las tecnologías en la administración de justicia. El artículo 95 de la Ley 270 de 1996 impuso el deber al Consejo Superior de la Judicatura de procurar la implementación de tecnologías para el desarrollo de la función jurisdiccional, especialmente en materia de práctica probatoria, manejo de expedientes, la interacción entre despachos y, en general, el buen funcionamiento de los sistemas. La Ley 527 de 1999, en su artículo 2, trajo consigo el concepto de mensaje de datos, entendido como “[l]a información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”; y el artículo 5 de la misma Ley prohíbe restar efectos jurídicos o validez a la información contenida en mensaje de datos por ese solo hecho. Ya en el artículo 32 de la Ley 794 de 2003, que modificó el canon 320 del entonces Código de Procedimiento Civil, el legislador

impuso la carga al Consejo Superior de la Judicatura de implementar la creación de firmas digitales certificadas.

de implementar la creación de firmas digitales certificadas. En concordancia, para el año 2006, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA06-3334, en el que según Díaz (2008), “se establecen los actos de comunicación procesal electrónicos, en donde se legitima el uso de medios electrónicos ordinarios en los procesos judiciales” (párr. 5), aplicables a los procedimientos civil, contencioso administrativo, laboral, penal y disciplinario respecto a los actos de comunicación procesal que fueren susceptibles de realizarse mediante mensaje de datos y firma electrónica. En ese mismo acuerdo, se ofrecieron definiciones de algunos conceptos como, correo electrónico, firma electrónica y mensaje de datos. Sin embargo, de acuerdo con Mesa (2010), hasta ese momento la regulación del uso de los medios electrónicos en la Rama Judicial era insignificante pues no existía una política de gobierno tendiente a la introducción de tecnologías en la administración de justicia que permitiera, por ejemplo, adelantar los procesos por medios electrónicos, incluida la notificación electrónica. Posteriormente, el artículo 103 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) consagró, en esta misma dirección, la necesidad de procurar en todas las actuaciones judiciales el uso de las tecnologías de la información con “el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura”, permitiendo que las actuaciones judiciales se realicen “a través de mensajes de datos” en los términos señalados en la Ley 527 de 1999. Este mismo artículo establece que “La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos”, todo lo cual debía desarrollarse en el marco del Plan de Justicia Digital. Continuando con el hilo conductor establecido, destáquese que el artículo 59 de la Ley 1437 de 2011, modificada recientemente por el artículo 11 de la Ley 2080 de 2021, definió el expediente electrónico en el marco del proceso administrativo como “...el conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un procedimiento administrativo, cualquiera que sea el tipo de información que contengan”, debiéndose garantizar las condiciones de autenticidad, integridad y disponibilidad. Por la misma línea, el artículo 2.8.2.7.12. del Decreto 1080 de 2015, cuyo ámbito de aplicación cubre a la administración pública en sus diferentes niveles, así como las distintas ramas del poder, se refirió al expediente electrónico como “unidad mínima del archivo electrónico documental en las diferentes entidades del Estado, de conformidad con lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código Único General del Proceso”. Por su parte, en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 se conminó a las entidades estatales del orden nacional a incorporar dentro de los respectivos planes de acción, el componente de transformación digital, definiendo estrategias de ciudades y territorios inteligentes; eso sí, teniendo en cuenta los lineamientos técnicos diseñados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y orientados por al menos trece principios, entre ellos, la promoción de tecnologías basadas en software libre o código abierto, priorización de tecnologías emergentes de la Cuarta Revolución Industrial y la plena interoperabilidad entre sistemas de información públicos con el fin de garantizar el suministro e intercambio de información de manera ágil y eficiente (Ley 1955 de 2019, Artículo 147). Por esa línea, el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES, 2019) elaboró la “Política Nacional para la Transformación Digital e Inteligencia Artificial”, mediante el cual estableció como una de las líneas de acción, la implementación del proyecto de expediente digital en cabeza de las entidades del orden nacional con funciones jurisdiccionales de la rama ejecutiva. De otro lado, el Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2019-2022 “Justicia Moderna con Transparencia y Equidad” (Consejo Superior de la Judicatura, s.f.) tiene un enfoque de transformación digital en la gestión judicial, buscando brindar un acceso a los servicios de la justicia y un avance

significativo en la eficiencia del trámite de procesos judiciales, para beneficio de los usuarios de la justicia, para lo cual parte de unos pilares esenciales entorno a los cuales se elaboran las medidas a implementar, dentro de los cuales se destaca el pilar número uno, correspondiente a la modernización tecnológica y transformación digital, para cuya realización fueron planteados varios objetivos específicos, entre ellos: Generar condiciones para el despliegue de un Sistema Integrado de Gestión Judicial bajo un concepto de expediente electrónico y de arquitectura empresarial, así como para la actualización, mantenimiento y evolución de los sistemas de información que soportan la gestión judicial y administrativa. (p. 21) Todos estos fundamentos normativos y de política pública fueron dinamizados hacia el primer semestre de 2020. La pandemia generada por el COVID 19 y las medidas sanitarias que obligaron al cierre presencial de los despachos judiciales hicieron necesario acudir a los recursos tecnológicos disponibles para continuar con la prestación del servicio de administración de justicia. En respuesta a la complejidad del panorama, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, como, por ejemplo, la presentación de demandas, poderes, memoriales, notificación de providencias a través de mensajes de datos; así como la celebración de audiencias virtuales. Aunque la vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 expiraba en junio de 2022, el Congreso de la República adoptó como legislación permanente esta normativa a través de la Ley 2213 de 2022. “ (Tesis de grado Maestría en Derecho Profundización en Derecho Procesal Dras. Martha Cecilia Delgado Patiño, Daniela Montes Casarrubias)

Con base, en lo anterior no se observa que en el poder como en la demanda de la demandante y su apoderado, no registra su correo digital en SIRNA, ya que es muy diferente al registro del Consejo Superior de la Judicatura., por lo tanto debe ser declarada la nulidad procesal por la omisión de los requisitos señalados anteriormente,

Cordialmente,

QUERUBIN GUZMAN LOPEZ

C.C. 79387763 de Bogotá d.c.

T.P.- 88301 del C.. S. de la J.

Fundación Productividad Social Cra 8d-161^a-26 piso 4,

Tel: 601 661 71 96 – (313) 492 31 23.-Cel: 3243673568,

correo digital SIRNA- opinion1006@gmail.com

SCOTIABANK COLPATRIA

29 BOGOTA BULEVAR NIZA

Cajera: 7309 Secuencia: 9573

Jornada: NORMAL 19-04-2023 11:41:25

Número de Cuentas: *****3053

Titular: FERNANDO GOMEZ CUER

PAGO REGULAR DE PRESTAMO

Valor Cheque COL\$0.00

Valor Efectivo COL\$5,151,000.00

VALOR TOTAL COL\$5,151,000.00

ID. Depositante: 19375325

Costo Transacción: COL\$0.00

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

SCOTIABANK COLPATRIA

29 BOGOTA BULEVAR NIZA

Cajera: 7309 Secuencia: 9551

Jornada: NORMAL 19-04-2023 11:40:56

Número de Cuentas: *****0607

Titular: FERNANDO GOMEZ CUER

PAGO REGULAR DE PRESTAMO

Valor Cheque COL\$0.00

Valor Efectivo COL\$26,061,000.00

VALOR TOTAL COL\$26,061,000.00

ID. Depositante: 19375325

Costo Transacción: COL\$0.00

POR FAVOR VERIFIQUE QUE LA
INFORMACION IMPRESA ES CORRECTA

Señor
JUEZ QUINTO (5) CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D.

ASUNTO: PÒDER ESPECIAL
REFERENCIA: 11001310300520220062000
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADAO: FERNANDO GOMEZ CUERVO Y GLORIA INES LAVERDE AVELLA
Correos electrónicos wisines1@hotmail.com, glorialaverde58@gmail.com

FERNANDO GOMEZ CUERVO, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N°19375325 de Bogotá, Domiciliado en la Ciudad de Bogotá, y GLORIA INÉS LAVERDE, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía N° 51567366 correos electrónicos, wisines1@hotmail.com, glorialaverde58@gmail.com, con él envió vía email del presente escrito, se da por manifestado que entregamos poder especial amplio y suficiente al Dr. QUERUBIN GUZMAN LOPEZ, mayor de edad1 identificado con c.c. # 79387763 de Bogotá, y Portador de la Tarjeta Profesional N° 88301 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico opinion1006@qmail.com para que actúe y nos represente en el proceso N° **11001310300520220062000**

Nuestro apoderado cuenta con las facultades inherentes al poder , en especial la de conciliar, recibir y aportar las pruebas hacer las aclaraciones, representarme en audiencias, tachar de falsos testimonios, confesar, interrogar, contrainterrogar, transigir, sustituir, desistir, reasumir, solicitar amparo de pobreza, interponer todos los recursos de Ley, interponer acción de tutela en caso de que sea necesario, y todos los presupuestos consagrados en el artículo 77 del Código General del Proceso..

Parágrafo: La revocatoria del presente poder no surte efecto alguno sin él paz y salvo de mi apoderado.

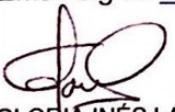
Parágrafo: Se entiende cumplidos los requisitos del Decreto 806 del 2020, si este documento es enviado desde el correo de mi poderdante al apoderado, y se anexa la prueba del mismo.

Sírvase reconocer personería jurídica a mi apoderado en las condiciones dadas en el presente poder.

Se deja constancia, que me encuentro registrado en la plataforma (SIRNA), y que mi correo registrado coincide con el señalado en el poder otorgado y a través del mismo se dará cumplimiento al art.3 del Decreto 806 de 2020, ley 2213 de 2023.

OTORGANTES


FERNANDO GOMEZ CUERVO
cédula de ciudadanía N°19375325 de Bogotá,
Email digital wisines1@hotmail.com,


GLORIA INÉS LAVERDE
cédula de ciudadanía N° 51567366
Email digital glorialaverde58@gmail.com,

ACEPTO

QUERUBIN GUZMAN LOPEZ
C.C.#79387763 de Bogotá, d.c.
T.P.# 88301 del C.S. de la J.

email opinion1006@gmail.com el cual coincide con (SIRNA)
dirección cra 31 1f 39
Celular 3125387232-3243673568

Bogotá D.C., 12 de abril de 2023

Señor
FERNANDO GOMEZ CUERVO
Wisines1@hotmail.com
La Ciudad

Ref.: Solicitud de negociación créditos Hipotecarios N*0607 y N***3053 y créditos de Consumo N***4910 y N***5290**

Respetado señor Gomez:

Teniendo en cuenta su comunicación radicada ante nuestra Entidad en la cual realiza propuesta de normalización de los créditos hipotecarios de la referencia con el pago de \$20.000.000, nos permitimos informarle que el Banco Scotiabank Colpatria no la encuentra viable; no obstante lo anterior y por ser un caso especial, el Banco aprueba lo siguiente:

Crédito hipotecario N*0607 Pago de la mora con descuento**

Pago de la mora con el pago de veintidós millones ochocientos tres mil seiscientos cuarenta pesos m/cte., (\$22.803.640) más honorarios de abogado de \$3.256.360 incluido IVA. Realizado este pago, el Banco asume un descuento por valor de **\$4.099360** con lo cual se deja el crédito al día al mes de abril de 2023.

Crédito hipotecario N*3053 Pago de la mora con descuento**

Pago de la mora con el pago de cuatro millones quinientos seis mil cuatrocientos setenta y cinco pesos m/cte., (\$4.506.475) más honorarios de abogado por \$643.525 incluido IVA. Realizado este pago, el Banco asume un descuento por valor de **\$613.525** con lo cual se deja el crédito al día al mes de abril de 2023.

Crédito de Consumo Castigado N*4910**

Cancelación total de contado con descuento: mediante el pago por la suma de cinco millones de pesos m/cte. (**\$5.000.000**) incluidos honorarios de abogado e IVA. Una vez realizado este pago el Banco asume un descuento aproximado por la suma de **\$4.942.052**.

Crédito de Consumo Castigado N*5290**

Cancelación total de contado con descuento: mediante el pago por la suma de cuarenta y dos millones de pesos m/cte. (**\$42.000.000**) incluidos honorarios de abogado e IVA. Una vez realizado este pago el Banco asume un descuento aproximado por la suma de **\$60.364.762**.

Pagos que deben ser efectuados a más tardar el día 20 de abril de 2023.

Es importante mencionar que para aplicar el descuento ofrecido por el Banco, se hace necesario cumplir con los pagos acordados en el tiempo establecido, de lo contrario **los acuerdos perderán validez y el proceso jurídico continuará su curso normal.**

Una vez legalizado el negocio, el Banco contará con 20 días hábiles para presentar memorial de Terminación del proceso jurídico.

De realizar los pagos y no presentar los documentos requeridos y firmar los acuerdos, el pago(s) parcial(es) que efectúe se aplicarán como un pago normal a la obligación de acuerdo con la jerarquía de pagos, la cual puede consultar en la página del Banco www.scotiabankcolpatria.com.



Línea de Atención

Bogotá: 7561616 - Cali: 4891616 - Medellín: 6041616 - Barranquilla: 3851616 - Ibagué: 2771616 - Pereira: 3401616
Cartagena: 6931616 - Neiva: 8631616 - Bucaramanga: 6971616 - Cúcuta: 5955195 - Santa Marta: 4365966
Villavicencio: 6836126 - Valledupar: 5898480 - Popayán: 8353735 - Resto del país: 018000 522222

©Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatria Establecimiento Bancario



www.scotiabankcolpatria.com

Por lo anterior y para finiquitar las negociaciones en mención le invitamos a que se acerque a nuestro Centro de Servicio ubicado en la Carrera 9 No. 24 - 59 en la ciudad de Bogotá, en horario de atención de lunes a viernes de 07:00 am a 04:00 pm, para suscribir los acuerdos y realizar los pagos correspondientes.

Agradecemos la atención prestada, esperamos haber atendido su solicitud de manera clara y oportuna.

Cordialmente;

Gerencia de Cobranzas
Elaborado por: BOGBUSTOSC

Scotiabank Colpatría S.A.

Cra. 9 # 24 - 59, Bogotá, Colombia

www.scotiabankcolpatría.com

Pensando en su comodidad le ofrecemos nuestra Línea de Atención y el servicio virtual Chat accediendo a la página www.scotiabankcolpatría.com. Si prefiere atención presencial lo invitamos a consultar en nuestra página las direcciones y horarios de atención de nuestros Centros de Servicio al Cliente en las diferentes ciudades.

La Defensoría del Consumidor Financiero para la compañía Scotiabank Colpatría S.A. está ubicada en la Avenida 19 No. 114-09 Oficina 502, Bogotá D.C., Tel: 213-1322 y 213-1370 en Bogotá D.C. atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. (días hábiles). Correo electrónico: defensoriasc@pgabogados.com; Defensor del consumidor financiero Principal: José Guillermo Peña González, Defensor Suplente: Carlos Alfonso Cifuentes Neira. CONFIDENCIAL. La información contenida en este e-mail es confidencial y sólo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

CONFIDENTIAL. The information contained in this message is intended only for the recipient, may be privileged and confidential and protected from disclosure. If the reader of this message is not the intended recipient, or an employee or agent responsible for delivering this message to the intended recipient, please be aware that any dissemination or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication by mistake, please immediately notify the sender by replying to the message and deleting it from your computer.



Línea de Atención

Bogotá: 7561616 - Cali: 4891616 - Medellín: 6041616 - Barranquilla: 3851616 - Ibagué: 2771616 - Pereira: 3401616
Cartagena: 6931616 - Neiva: 8631616 - Bucaramanga: 6971616 - Cúcuta: 5955195 - Santa Marta: 4365966
Villavicencio: 6836126 - Valledupar: 5898480 - Popayán: 8353735 - Resto del país: 018000 522222

®Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatría Establecimiento Bancario



www.scotiabankcolpatría.com